



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

B. AUTORIDADES Y PERSONAL

B.2. Oposiciones y Concursos

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/1313/2021, de 29 de octubre, por la que se convoca, en el curso 2021/2022, concurso de traslados de ámbito autonómico, entre los funcionarios de carrera y en prácticas dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos y profesores de música y artes escénicas, catedráticos y profesores de artes plásticas y diseño, maestros de taller de artes plásticas y diseño e inspectores de educación, para la provisión de plazas en la Comunidad de Castilla y León.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional sexta.4, determina que durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal, las diferentes administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

En desarrollo de dicho precepto se dictó el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, estableciendo en su artículo 2 de manera idéntica lo previsto en la disposición adicional sexta.4 de la citada Ley Orgánica.

En aplicación de lo anterior se hace necesario convocar, en el curso escolar 2021/2022, concurso de traslados, de ámbito autonómico, entre los funcionarios de carrera y en prácticas dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos y profesores de música y artes escénicas, catedráticos y profesores de artes plásticas y diseño, maestros de taller de artes plásticas y diseño e inspectores de educación, a los efectos de proceder a la provisión de plazas vacantes y, en su caso, de resultas, pertenecientes a las plantillas orgánicas de los centros públicos de esta Comunidad Autónoma así como de las áreas de inspección educativa, siempre que su funcionamiento esté previsto en la planificación educativa y en función de los criterios de estabilidad del profesorado en un mismo centro que se puedan establecer, teniendo como base las disposiciones del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, y los baremos análogos a los utilizados en el pasado concurso de traslados de ámbito estatal.

Asimismo, de conformidad con la Orden EDU/106/2016, de 19 de febrero, por la que se regula la obligatoriedad de cumplimentar y presentar mediante aplicativo informático la solicitud de participación en determinados procesos de selección y provisión de puestos de trabajo docentes en los centros públicos no universitarios y servicios de apoyo a los mismos dependientes de la consejería competente en materia de educación, esta convocatoria incluye la obligatoriedad de cumplimentar la solicitud a través de una aplicación informática.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

RESUELVO

Primero.– Objeto.

1. El objeto de la presente orden es convocar, en el curso 2021/2022, concurso de traslados de ámbito autonómico, entre los funcionarios de carrera y en prácticas dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos y profesores de música y artes escénicas, catedráticos y profesores de artes plásticas y diseño, maestros de taller de artes plásticas y diseño e inspectores de educación, para la provisión de plazas en la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre el personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, pertenecientes a los siguientes cuerpos:

a) Cuerpos que imparten docencia, en adelante denominados profesorado:

- 1.º Catedráticos de enseñanza secundaria (cuerpo 511).
- 2.º Profesores de enseñanza secundaria (cuerpo 590).
- 3.º Profesores técnicos de formación profesional (cuerpo 591).
- 4.º Catedráticos de escuelas oficiales de idiomas (cuerpo 512).
- 5.º Profesores de escuelas oficiales de idiomas (cuerpo 592).
- 6.º Catedráticos de música y artes escénicas (cuerpo 593).
- 7.º Profesores de música y artes escénicas (cuerpo 594).
- 8.º Catedráticos de artes plásticas y diseño (cuerpo 513).
- 9.º Profesores de artes plásticas y diseño (cuerpo 595).
- 10.º Maestros de taller de artes plásticas y diseño (cuerpo 596).

b) Cuerpo de inspectores de educación (cuerpo 510).

2. En esta convocatoria se incluyen el ejercicio del derecho para la obtención de destino por el profesorado, con carácter preferente, al mismo centro, indicado en el apartado octavo, así como, para todos los cuerpos, el relativo a obtener destino, con ese mismo carácter, en localidad determinada señalado en el apartado noveno.

Segundo.– Vacantes.

1. En esta convocatoria se ofertarán las plazas o puestos vacantes que se determinen, entre los que se incluirán, al menos, los que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2021, así como aquéllos que resulten de la resolución del presente concurso, siempre que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa y en función de los criterios de estabilidad del profesorado en un mismo centro que puedan establecerse.

No obstante, no se incluirán en el presente concurso las posibles resultas que pudieran originarse en la Comunidad de Castilla y León, en virtud de los concursos que, en su caso, convoquen, durante este curso, las diferentes administraciones educativas, en el mismo o distinto/s cuerpo/s por los que participe el funcionario.

2. En esta convocatoria se proveerán las vacantes y resultas de las especialidades y centros relacionados en los siguientes listados:

- a) Listado I: Códigos de especialidades.
- b) Listado II: Centros públicos de educación secundaria, y centros integrados de formación profesional.
- c) Listado III: Equipos de orientación educativa.
- d) Listado IV: Centros de educación de personas adultas.
- e) Listado V: Escuelas de arte.
- f) Listado VI: Centros públicos de educación secundaria con secciones lingüísticas y/o bilingües.
- g) Listado VII: Centros con unidades de formación profesional especial.
- h) Listado VIII: Secciones y escuelas oficiales de idiomas.
- i) Listado IX: Conservatorios de música.
- j) Listado X: Códigos de las direcciones provinciales de educación y de provincias.

3. Los listados indicados se publicarán el mismo día de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Castilla y León en los tabloneros de anuncios de las direcciones provinciales de educación, siendo objeto de publicidad en la misma fecha en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>).

Asimismo, con el objeto de dar la mayor publicidad, el contenido de los listados podrá ser consultado en el servicio telefónico de información y atención al ciudadano 012 (para llamadas desde fuera de la Comunidad de Castilla y León 983 327 850).

4. La determinación provisional y definitiva de vacantes se realizará con anterioridad a la resolución de la adjudicación provisional y definitiva respectivamente de este concurso de traslados, mediante resoluciones de la Dirección General de Recursos Humanos,

que serán publicadas en los tablones de anuncios de las direcciones provinciales de educación, siendo objeto de publicidad, en las mismas fechas, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>), en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>).

Tercero.– Prelación y criterios de adjudicación de las vacantes.

1. En la resolución de esta convocatoria existirá una prelación en la adjudicación de vacantes y, en su caso, de resultas a favor de quienes participen, realizándose de la siguiente forma:

- a) En primer lugar, la adjudicación derivada del derecho preferente a centro.
- b) En segundo lugar, la adjudicación relativa al derecho preferente a localidad.
- c) En último lugar, la adjudicación resultante del proceso de concurso.

En consecuencia, no podrá adjudicarse plaza a quien participe en uno de los grupos citados si existe solicitante en el anterior con mejor derecho, sin perjuicio de lo señalado en el apartado noveno, en lo que respecta a la adjudicación de plaza concreta a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad determinada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados octavo y noveno relativos al ejercicio de los derechos preferentes, el orden de prioridad para la adjudicación de las plazas vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo que figura como Anexo I, aplicable al profesorado, y como Anexo II aplicable al cuerpo de inspectores de educación, teniendo en cuenta, en su caso, los criterios de desempate indicados en el apartado vigésimo.

3. Los participantes deberán cumplimentar una única solicitud por cada cuerpo por el que participen. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en el punto 1 y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

Cuarto.– Plazas a solicitar por cuerpos.

Los funcionarios pertenecientes a los distintos cuerpos podrán solicitar las siguientes plazas:

- a) Cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria.
 - 1.º Las correspondientes a las especialidades de las que sean titulares, según los tipos de plazas que se relacionan en el listado I, existentes en:
 - 1.º.1. Centros públicos de educación secundaria, y centros integrados de formación profesional que figuran en el listado II.
 - 1.º.2. Equipos de orientación educativa, que figuran en el listado III.
 - 1.º.3. Centros de educación de personas adultas, que figuran en el listado IV.
 - 1.º.4. Escuelas de arte, que figuran en el listado V.
 - 2.º Las de «Apoyo al área de lengua y ciencias sociales», de los departamentos de orientación en los centros que se relacionan en el listado II, siempre que

los participantes sean titulares de alguna de las siguientes especialidades: filosofía, griego, latín, lengua castellana y literatura, geografía e historia, francés, inglés, alemán, italiano, portugués, lengua y literatura gallega.

- 3.º Las de «Apoyo al área científica o tecnológica», de los departamentos de orientación en los centros que se relacionan en el listado II, cuando los participantes sean titulares de alguna de las especialidades siguientes: matemáticas, física y química, biología y geología, tecnología, análisis y química industrial, construcciones civiles y edificación, informática, organización y procesos de mantenimiento de vehículos, organización y proyectos de fabricación mecánica, organización y proyectos de sistemas energéticos, procesos de producción agraria, procesos en la industria alimentaria, procesos y medios de comunicación, procesos y productos de textil, confección y piel, procesos y productos de artes gráficas, procesos y productos en madera y mueble, sistemas electrónicos, sistemas electrotécnicos y automáticos.
- 4.º Las de «Cultura clásica» en los centros que se relacionan en el listado II, siempre que los titulares a los que se les confiera la atribución docente correspondiente a las especialidades de latín y griego, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional décima del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe al profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica. Estas plazas aparecerán convenientemente diferenciadas en la plantilla del centro y podrán ser solicitadas, indistintamente, por los profesores y catedráticos de enseñanza secundaria titulares de alguna de las dos especialidades citadas. El participante que acceda a ellas vendrá obligado a impartir tanto las materias atribuidas a la especialidad de griego como a la de latín.
- 5.º Las relacionadas en el listado VI correspondientes a centros con secciones lingüísticas creadas por la Orden EDU/884/2004, de 8 de junio, por la que se crean secciones lingüísticas de lengua inglesa en institutos de educación secundaria de Castilla y León, siempre que los titulares de las especialidades de geografía e historia, o biología y geología tengan el certificado o titulación de acreditación de competencia lingüística en el idioma inglés, así como las correspondientes a centros con secciones bilingües creadas en virtud de la Orden EDU/6/2006, de 4 de enero, por la que se regula la creación de secciones bilingües en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, siempre que sean titulares de las especialidades que impliquen la impartición de disciplinas no lingüísticas en el idioma de la sección de acuerdo con la autorización correspondiente.

Para acceder a estas plazas, el solicitante deberá contar con la acreditación de la competencia lingüística en el idioma correspondiente, obtenida en las convocatorias indicadas en el Anexo III.

El profesorado que en los anteriores concursos de traslados de ámbito estatal hubiese obtenido destino en la Comunidad de Castilla y León en dichos puestos, deberá poseer alguna de las acreditaciones lingüísticas antes mencionadas para optar a otros puestos de idénticas características de esta Administración educativa.

La obtención de destino en puestos de las secciones bilingües y lingüísticas implicará la obligatoriedad de impartir las horas del idioma de las mismas. En caso de no completar horario con las horas de las áreas o materias no lingüísticas propias de dichas secciones se impartirán horas no bilingües, de acuerdo con los criterios de elección de horarios establecidos por la normativa de aplicación.

b) Cuerpo de profesores técnicos de formación profesional.

1.º Las correspondientes a las especialidades de las que sean titulares, según los tipos de plazas, que se indican en el listado I, existentes en los siguientes centros:

1.º.1. Centros públicos de educación secundaria y centros integrados de formación profesional, que figuran en el listado II.

1.º.2. Equipos de orientación educativa que figuran en el listado III.

1.º.3. Centros de educación de personas adultas, que figuran en el listado IV.

1.º.4. Centros con unidades de formación profesional especial que figuran en el listado VII.

2.º Las de profesor técnico de «Apoyo al área práctica» de los departamentos de orientación en los centros que aparecen relacionados en el listado II, siempre que sean titulares de algunas de las especialidades siguientes: equipos electrónicos, fabricación e instalación de carpintería y mueble, instalaciones y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos, instalaciones electrotécnicas, laboratorio, mantenimiento de vehículos, mecanizado y mantenimiento de máquinas, oficina de proyectos de construcción, oficina de proyectos de fabricación mecánica, operaciones de procesos, operaciones de producción agraria, patronaje y confección, producción de artes gráficas, producción textil y tratamientos físico-químicos, soldadura, técnicas y procedimientos de imagen y sonido.

3.º Las de profesor técnico de la especialidad de «Servicios a la Comunidad» de los departamentos de orientación en los centros que aparecen relacionados en el listado II, siempre que sean titulares de la especialidad.

c) Cuerpos de catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas.

Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas podrán solicitar las plazas correspondientes a las especialidades de las que sean titulares, en los centros que aparecen en el listado VIII, y para las especialidades que figuran en el listado I.

d) Cuerpos de catedráticos y profesores de música y artes escénicas.

Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de música y artes escénicas podrán solicitar las plazas correspondientes a las especialidades de las que sean titulares, de los centros que aparecen en el listado IX y para las especialidades que figuran en el listado I.

Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas podrán solicitar las plazas correspondientes a las especialidades de las que sean titulares, de los centros que aparecen en el listado IX y para las especialidades que figuran en el listado I.

- e) Cuerpos de catedráticos y profesores de artes plásticas y diseño y de maestros de taller de artes plásticas y diseño.

Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de artes plásticas y diseño podrán solicitar las plazas correspondientes a las especialidades de las que sean titulares, de los centros que aparecen en el listado V y para las especialidades que figuran en el listado I.

Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño podrán solicitar las plazas correspondientes a las especialidades de las que sean titulares, de los centros que aparecen en el listado V y para las especialidades que figuran en el listado I.

- f) Cuerpo de inspectores de educación.

Quienes pertenezcan al cuerpo de inspectores de educación únicamente podrán optar a las plazas de las sedes que se indican en el listado X utilizando el código de especialidad 600.

Para este cuerpo, las referencias en la convocatoria a centros se entenderán realizadas a las correspondientes direcciones provinciales de educación, no siendo aplicable la remisión a especialidades al ser propias del profesorado.

Quinto.– Participación voluntaria.

1. Podrán participar voluntariamente en el presente concurso de traslados, los funcionarios de carrera de los cuerpos señalados en el apartado primero.1, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) En situación de servicio activo, servicios especiales, o situación de excedencia con reserva de plaza, siempre que a la finalización del presente curso escolar hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino que desempeñen con carácter definitivo. Estos participantes deberán consignar en su solicitud la modalidad de participación «A».
- b) En situación de excedencia voluntaria siempre que ya hubieran obtenido su primer destino definitivo.

Si se tratara de los supuestos de excedencia voluntaria por interés particular o por agrupación familiar contemplados en el artículo 91.2 y 3 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, sólo podrán participar si al finalizar el presente curso escolar han transcurrido, al menos, dos años desde que pasaron a la citada situación. Estos participantes deberán consignar en su solicitud la modalidad de participación «B».

- c) En situación de suspensión de funciones, no superior a seis meses, siempre que al finalizar el presente curso escolar haya concluido el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión y transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino definitivo. Estos participantes deberán consignar en su solicitud la modalidad de participación «A».

2. A los efectos previstos en el punto 1, se entenderá como fecha de finalización del presente curso escolar el 31 de agosto de 2022.

3. Los participantes de este apartado que deseen ejercitar voluntariamente un derecho preferente a centro y/o localidad para la obtención de destino, deberán cumplir con lo que se determina en los apartados octavo y/o noveno respectivamente.

Sexto.– Participación obligatoria.

1. Están obligados a participar en el presente concurso de traslados los funcionarios pertenecientes a los cuerpos señalados en el apartado primero.1, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que no tengan un destino definitivo. En su solicitud consignarán la modalidad por la que participan asociada a las causas que se indican a continuación:

- a) Los funcionarios que participen desde un destino provisional procedentes de la situación de suspensión de funciones con pérdida del destino definitivo derivado de resolución firme de expediente disciplinario. Estos participantes deberán consignar la modalidad de participación «C» en su solicitud.
- b) Los funcionarios que hayan perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.

Estos participantes deberán consignar la modalidad de participación «D» en su solicitud y podrán ejercitar el derecho preferente a localidad indicado en el apartado noveno. Aquellos funcionarios que hayan perdido su destino definitivo por supresión o modificación del puesto de trabajo que desempeñaban. Estos participantes deberán señalar la modalidad de participación «E» en su solicitud, pudiendo ejercitar el derecho preferente a centro y/o localidad indicado en los apartados octavo y/o noveno.

A los efectos de esta convocatoria, solo tendrán carácter de plazas expresamente suprimidas, las derivadas de las Resoluciones de 8 de octubre de 2012, de 20 de septiembre de 2013, de 16 de septiembre de 2014, de 28 de septiembre de 2015, de 20 de septiembre de 2016, de 13 de septiembre de 2017, de 11 de septiembre de 2018, de 30 de septiembre de 2019, de 6 de octubre de 2020 y de 21 de septiembre de 2021, todas ellas de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, por la que se convoca el proceso específico para la adquisición voluntaria de la condición de suprimido, las correspondientes a la supresión de centros, siempre que ésta no haya dado lugar a la creación de otro centro, y la supresión de enseñanzas cuya impartición se haya extinguido en el centro sin que hayan sido sustituidas por otras equivalentes o análogas en las que el docente suprimido tenga atribuciones docentes.

Igualmente, a los efectos de esta convocatoria, sólo tendrán carácter de plazas expresamente modificadas, aquellas en las que se haya producido un cambio cualitativo en el perfil de las plazas que afecte a la configuración de las mismas.

- c) Los funcionarios que participen desde un destino provisional procedentes de la situación de excedencia. Estos participantes cumplimentarán en su solicitud la modalidad «F», teniendo la obligación de solicitar al menos cuatro provincias de las que integran la Comunidad de Castilla y León para la adjudicación de oficio según se establece en el apartado decimoséptimo.6.

De no adjudicárseles destino definitivo permanecerán en situación de destino provisional en la provincia que les corresponda según la orden que resuelva el presente concurso de traslados, salvo que ejerciten y obtengan la opción de cambio de provincia a que se alude en el punto 4.

Asimismo, quienes se encuentren en el supuesto previsto en el apartado noveno.1 d) podrán ejercitar el derecho preferente a localidad.

- d) Aquellos funcionarios que no hayan obtenido un reingreso provisional y se encuentren en la situación de excedencia forzosa, siempre que hayan sido declarados en esta situación desde un centro de la Comunidad de Castilla y León. Estos funcionarios deberán consignar en su solicitud la modalidad de participación «G».

Estos funcionarios que no participen en el concurso, o que participando no obtuviesen destino, quedarán en situación de excedencia voluntaria por interés particular, según lo contemplado en el artículo 91.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo.

- e) Aquellos funcionarios que no hayan obtenido un reingreso provisional provenientes de la situación de suspensión de funciones con pérdida de destino una vez cumplida la sanción, siempre que hayan sido declarados en esta situación desde un centro de la Comunidad de Castilla y León. Estos funcionarios deberán consignar en su solicitud la modalidad de participación «H».

Estos funcionarios que no participen en el concurso, o que participando no obtuviesen destino, quedarán en situación de excedencia voluntaria por interés particular, según lo contemplado en el artículo 91.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo.

- f) Los funcionarios que deban reincorporarse a la Comunidad de Castilla y León, en el curso escolar 2022/2023, procedentes de puestos de trabajo docentes españoles en el exterior o por haber finalizado el período de tiempo por el que fueron adscritos. Igualmente, aquellos funcionarios que perdieron su destino docente y provengan del desempeño de otro puesto de la Administración Pública siempre que hayan cesado en este último puesto o los que hayan sido rehabilitados como funcionarios de carrera.

Estos participantes deberán cumplimentar la modalidad «I» en su solicitud y podrán ejercitar el derecho preferente a localidad indicado en el apartado noveno.

- g) Los que no hayan obtenido nunca destino definitivo en la Comunidad de Castilla y León. Estos participantes cumplimentarán en su solicitud la modalidad «J» y tienen la obligación de solicitar al menos cuatro provincias de las que integran la Comunidad de Castilla y León para la adjudicación de oficio según se establece en el apartado decimoséptimo.6.

Los funcionarios contemplados en esta letra que no obtengan destino definitivo permanecerán en situación de destino provisional en la provincia que les corresponda según la orden que resuelva el presente concurso de traslados, salvo que ejerciten y obtengan la opción de cambio de provincia a que se alude en el punto 4.

- h) Los participantes derivados de procesos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos a los que se refiere la presente orden, convocados por la Comunidad de Castilla y León pendientes de realizar o finalizar la fase de prácticas durante el presente curso escolar.

Estos participantes cumplimentarán en su solicitud la modalidad «K» teniendo la obligación de solicitar al menos cuatro provincias de las que integran la Comunidad de Castilla y León para la adjudicación de oficio según se establece en el apartado decimoséptimo.6.

Estos participantes, concursarán sin puntuación, no debiendo adjuntar ninguna documentación justificativa de los méritos, realizándose la adjudicación de destino según el orden en que figuren en la correspondiente orden por la que se les nombró funcionarios en prácticas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36.5 y 51.4 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, los aspirantes seleccionados por el turno de acceso del personal funcionario de cuerpos docentes a otros cuerpos docentes, incluidos en un subgrupo de clasificación superior y/o por el turno de acceso de personal funcionario de cuerpos docentes a otros cuerpos del mismo subgrupo y nivel de complemento de destino, tendrán prioridad en la obtención de destinos sobre los ingresados por el turno libre de su misma promoción.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, en los procesos selectivos convocados por la Comunidad de Castilla y León posteriores a la entrada en vigor de dicho Real Decreto, quienes se encuentren en prácticas deberán obtener su primer destino definitivo en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, y para el profesorado por la especialidad por la que hayan sido seleccionados o en las que tenga atribución docente de acuerdo con la misma, el cual estará condicionado a la superación de la fase de prácticas y nombramiento como funcionario de carrera. A tal efecto, deberá solicitar destino en centros dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y, en el caso del profesorado, únicamente por la especialidad por la que fue seleccionado o en las que tenga atribución docente de acuerdo con la misma.

Los participantes contemplados en esta letra que no obtengan destino definitivo quedarán en situación de destino provisional en la provincia por la que fueron nombrados funcionarios en prácticas, salvo que ejerciten y obtengan la opción de cambio de provincia a la que se refiere el punto 4.

2. Salvo lo dispuesto en las letras e) y f) del punto 1, y sin perjuicio del cambio de provincia indicado en el punto 4, quienes estando obligados a participar no obtengan destino en el presente concurso quedarán en situación de destino provisional, debiendo participar en el proceso de adjudicación informatizada de destinos provisionales para el curso 2022/2023 que al efecto se convoque.

3. Aun estando obligados a concursar, los profesores indicados a continuación podrán ser confirmados en los destinos que vinieran ocupando una vez que, aprobado el expediente de los procedimientos selectivos, sean nombrados funcionarios de carrera, siempre que, mediante resolución y atendiendo a criterios de planificación educativa y de estabilidad del profesorado en un mismo centro, así se determine por la Dirección General de Recursos Humanos.

- a) Quienes procediendo del cuerpo de maestros hayan accedido al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria a través del procedimiento de acceso a cuerpos docentes de subgrupo superior y se encuentren prestando servicios en la misma especialidad con carácter definitivo, en primero y segundo curso de la educación secundaria obligatoria, en la Comunidad de Castilla y León.
- b) El personal funcionario del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional que, en virtud de lo establecido en las disposiciones transitoria primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los Profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo, disposiciones transitorias segunda y quinta del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de Profesores de enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica, y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tuviera un destino definitivo en plazas o puestos correspondientes a especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, en el supuesto de que, a través de los procedimientos selectivos de acceso convocados por las distintas Administraciones educativas, accediera al citado cuerpo podrá permanecer en su mismo destino, siempre y cuando la especialidad de acceso se corresponda con la de la plaza que desempeña con carácter definitivo.

Las opciones indicadas deberán ser manifestadas con carácter obligatorio por escrito, dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, en el plazo de presentación de solicitudes.

A estas opciones se acompañará certificado de la dirección provincial de educación correspondiente, acreditativo de la plaza que se está desempeñando. En estos supuestos se acreditará, además, que se dan las circunstancias indicadas en los mismos.

4. En previsión de que a través del presente concurso no se obtuviera destino definitivo, aquellos participantes de las modalidades de participación «F», «J», y «K», a los que se refieren respectivamente las letras d), h) e i) del punto 1, que deseen prestar servicios con carácter provisional en el próximo curso escolar en una provincia de la Comunidad de Castilla y León distinta de la que les corresponda según la orden que resuelva el presente concurso de traslados, deberán consignar en el apartado de la solicitud «A cumplimentar únicamente si participa con carácter forzoso», por orden de prioridad, como máximo dos provincias conforme a los códigos que indique la aplicación informática, ambas distintas de aquélla en la que tenga su destino provisional.

El número de posibles cambios en cada provincia será determinado por la Consejería de Educación, en función de las necesidades derivadas de la planificación educativa y de los criterios de estabilidad del profesorado en un mismo centro que pudieran establecerse.

El cambio de provincia se concederá, en su caso, de acuerdo con la puntuación obtenida en el presente concurso de traslados y será irrenunciable, salvo casos de fuerza mayor debidamente apreciados por la Dirección General de Recursos Humanos.

No obstante, en el plazo que se establezca en la resolución por la que se apruebe la adjudicación provisional de destinos, podrá solicitarse la modificación de las provincias consignadas en la solicitud de participación.

Séptimo.– Adjudicación de destino de oficio.

1. De existir vacantes o resultas, la Consejería de Educación adjudicará destino de oficio a puestos de la Comunidad de Castilla y León distintos de los indicados en el punto 3 a los participantes incluidos en los siguientes supuestos, salvo que se hubiera obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión de puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre:

- a) Los participantes de las modalidades «C», «D», «E», «F», «I», «J» y «K», a los que se refiere el apartado sexto.1, letras a), b), c), d), g), h) e i), respectivamente que no participen en la presente convocatoria, conforme a lo establecido en el apartado decimoctavo.5.
- b) Los participantes de las modalidades «F», «J» y «K», a los que se refiere el apartado sexto.1, letras d), h) e i), respectivamente, que participando no se encontrase plaza entre sus peticiones o que de conformidad con el apartado decimoséptimo.6 no soliciten, al menos, cuatro provincias de las que integran la Comunidad de Castilla y León en el apartado de la solicitud «A cumplimentar únicamente si participa con carácter forzoso».
- c) Los participantes que encontrándose en el supuesto indicado en el apartado decimosexto.3 cuando no soliciten todos los centros de la localidad de la que le dimana el derecho preferente a localidad.

Para el profesorado dicha adjudicación se efectuará por cualquiera de las especialidades por las que, siendo titular, concurre salvo a los participantes derivados de los procesos selectivos de ingreso convocados por la Comunidad de Castilla y León posteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, que deberá realizarse por la especialidad por la que fueron seleccionados.

2. La adjudicación de destino de oficio tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de las peticiones de los interesados.

Esta adjudicación se realizará según el orden en que aparecen publicados los centros en el listado correspondiente.

3. No procederá la adjudicación de oficio de las plazas correspondientes a:

- a) Profesores de apoyo y profesores técnicos de servicios a la comunidad en los departamentos de orientación de los centros públicos de educación secundaria que se relacionan en el listado II.
- b) Equipos de orientación educativa que se relacionan en el listado III.
- c) Centros de educación de personas adultas que se relacionan en el listado IV.
- d) Centros con unidades de formación profesional especial que se relacionan en el listado VII.
- e) Centros con secciones lingüísticas y/o bilingües que se relacionan en el listado VI.
- f) Cultura clásica del listado II.

Octavo.– Derecho preferente a centro.

1. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, los funcionarios de carrera de los cuerpos indicados en el apartado primero.1. a), dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que tengan o hayan tenido destino definitivo en un centro, podrán ejercer con carácter voluntario el derecho preferente para obtener destino definitivo en el mismo, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Por supresión de la plaza que desempeñaban con carácter definitivo en un centro.

Tendrán el carácter de plazas expresamente suprimidas las señaladas en el apartado sexto.1.c).

Únicamente se encontrarán incluidos en este supuesto los participantes de la modalidad «E».

- b) Por modificación de la plaza que desempeñaban con carácter definitivo en un centro.

Tendrán el carácter de plazas modificadas las indicadas en el apartado sexto.1.c).

Únicamente se encontrarán incluidos en este supuesto los participantes de la modalidad «E».

- c) Por desplazamiento de su centro, en el presente curso escolar, por insuficiencia total de horario.

Se considerarán desplazados de su plaza por insuficiencia total de horario a los profesores que durante dos cursos escolares continuados, incluido el presente curso, hayan impartido todo su horario en otro centro distinto de aquel en el que tienen su destino definitivo o en áreas, materias o módulos no atribuidos a su especialidad.

Únicamente se encontrarán incluidos en este supuesto los participantes de la modalidad «A».

- d) Para el profesorado de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional por adquisición de nuevas especialidades, al amparo de lo dispuesto en los Reales Decretos 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el cuerpo de inspectores de educación, y 276/2007, de 23 de febrero. Una vez obtenido el nuevo puesto, sólo se podrá ejercer este derecho con ocasión de la adquisición de otra nueva especialidad.

2. La prioridad en la obtención de destino vendrá determinada por el supuesto en que se encuentren comprendidos según el orden de prelación indicado en el punto 1.

Cuando concurren dos o más participantes dentro de un mismo supuesto se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de méritos previsto en el Anexo I.

3. En el supuesto de que se produjesen empates en las puntuaciones se utilizará como primer criterio de desempate el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el centro y, de resultar necesario, los demás criterios de desempate previstos en el apartado vigésimo.

Noveno.– Derecho preferente a localidad.

1. De conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, los funcionarios de carrera de los cuerpos indicados en el apartado primero.1, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, podrán ejercer con carácter voluntario el derecho preferente a obtener destino definitivo en centros de la misma localidad, siempre que se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Por supresión o modificación de la plaza que desempeñaban con carácter definitivo en un centro.

Tendrán el carácter de plazas suprimidas y modificadas las señaladas en el apartado sexto.1.c).

Únicamente se encontrarán incluidos en este supuesto los participantes de la modalidad «E».

- b) Por desplazamiento de sus centros por insuficiencia total de horario.

Se considerarán supuestos de desplazamiento los señalados en el apartado octavo.1.c).

Únicamente se encontrarán incluidos en este supuesto los participantes de la modalidad «A».

- c) Por haber pasado a desempeñar otro puesto en la Administración Pública, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, y siempre que hayan cesado en el último puesto.

Únicamente se encontrarán incluidos en este supuesto los participantes de la modalidad «I».

- d) Por haber perdido la plaza que desempeñaban con carácter definitivo, tras la concesión de la situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de familiares prevista en el artículo 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, por el transcurso del período de tiempo indicado en el mismo.

Únicamente se encontrarán incluidos en este supuesto los participantes de las modalidades «B» y «F».

- e) Por reincorporación a la docencia en España, de conformidad con los artículos 10.6 y 14.4 del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior, derivada de la finalización de la adscripción en puestos o plazas en el exterior, o por alguna otra de las causas legalmente establecidas.

Únicamente se encontrarán incluidos en este supuesto los participantes de la modalidad «I».

- f) En virtud de ejecución de sentencia o resolución de recurso administrativo.

Únicamente se encontrarán incluidos en este supuesto los participantes de la modalidad «D».

- g) Los funcionarios que tras haber sido declarados jubilados por incapacidad permanente hayan sido rehabilitados para el servicio activo.

Únicamente se encontrarán incluidos en este supuesto los participantes de la modalidad «I».

2. En todos los supuestos anteriores, serán condiciones previas para ejercer el derecho preferente:

- a) Que el derecho a destino en la localidad se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.
- b) Que exista plaza vacante o resulta de las especialidades de las que sean titulares en la localidad de que se trate.

3. A tenor de lo establecido en el artículo 12.c) del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, quienes estén obligados a participar conforme el apartado sexto y deseen hacer uso de este derecho preferente hasta que alcance el correspondiente destino definitivo, deberán participar ejerciendo este derecho en todas las convocatorias que, a estos efectos, realice esta Administración educativa. El mantenimiento de este derecho estará supeditado al correcto ejercicio del mismo.

4. La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad determinada, vendrá dada por el supuesto en que se encuentren comprendidos, según el orden de prelación recogido en el punto 1.

Cuando existan varios participantes dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de méritos previsto en los Anexos I y II.

5. Previamente a la resolución del concurso se les reservará localidad y, para el profesorado, especialidad atendiendo al orden de prelación señalado por los participantes.

En la obtención de destino del profesorado tendrá preferencia la especialidad sobre el centro.

Reservadas localidad y, en su caso, especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente, el destino en centro concreto lo obtendrán en concurrencia con los participantes en el concurso de traslados, determinándose su prioridad con la mayor puntuación obtenida en el presente concurso, de acuerdo con el baremo de méritos indicado en los Anexos I y II. En el supuesto de que se produjesen empates en las puntuaciones se utilizarán los criterios de desempate previstos en el apartado vigésimo.

Décimo.– Derecho de concurrencia.

1. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, se entiende por derecho de concurrencia la posibilidad de que varios funcionarios de carrera de un mismo cuerpo, de los que se refiere el apartado primero.1. a), con destino definitivo, condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obtención de destino en uno o varios centros de una provincia determinada. Además, el personal funcionario de carrera de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño podrá participar conjuntamente con el personal funcionario de los respectivos cuerpos de profesores de los mismos niveles de enseñanza.

2. El ejercicio de este derecho se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Los solicitantes incluirán en sus peticiones centros o localidades de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrencia.
- b) El número de funcionarios que pueden solicitar como concurrentes en cada grupo será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno presente solicitud por separado.
- c) La adjudicación de destino vendrá determinada por la aplicación del baremo de méritos que se indica en el Anexo I y se realizará entre las plazas vacantes y, en su caso resultas, que sean objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo.
- d) De no obtener destino de esta forma alguno de los concurrentes se considerarán desestimadas las solicitudes de todos los funcionarios de ese mismo grupo de concurrentes.

3. El profesorado que se acoja a esta modalidad de participación deberá cumplimentar los datos identificativos de los funcionarios con los que ejercite el derecho de concurrencia. La omisión o la cumplimentación incorrecta de cualquiera de estos datos podrá conllevar la anulación de todas las solicitudes del conjunto de derecho de concurrencia.

Undécimo.– Fecha para determinar el cumplimiento de requisitos y méritos.

1. Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos señalados en los Anexos I y II que aleguen los participantes, han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, y mantenerse hasta la adjudicación definitiva del destino, con las excepciones siguientes:

- a) Las indicadas en el apartado quinto.1 relativas a los requisitos exigidos que tengan como referencia la finalización del presente curso escolar.
- b) La indicada en el apartado cuarto.a).5.º relativa al requisito de la acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras, únicamente en lo que se refiere a la resolución que se publique en este curso escolar 2021/2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, que se entenderá cumplida con la resolución definitiva de la citada convocatoria.
- c) La señalada en el apartado sexto.1.i) en lo referente a la superación de la fase de prácticas y nombramiento como funcionario de carrera.

2. No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados junto con la solicitud, sin perjuicio de lo establecido en el apartado decimotercero. 4 relativo a la subsanación.

Duodécimo.– Modelo y lugar de presentación de la solicitud.

1. Los participantes deberán presentar una única solicitud por cada cuerpo, conforme al modelo del Documento 1, siendo su cumplimentación obligatoria a través de la aplicación informática que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>), de conformidad con lo indicado en la Orden EDU/106/2016, de 19 de febrero, por la que se regula la obligatoriedad de cumplimentar y presentar mediante aplicativo informático la solicitud de participación en determinados procesos de selección y provisión de puestos de trabajo docentes en los centros públicos no universitarios y servicios de apoyo a los mismos dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

De conformidad con la Orden EDU/1044/2016, de 12 de diciembre, relativa al uso del correo electrónico «@educa.jcyl.es» como medio de comunicación en el ámbito de la educación no universitaria, al cumplimentar la solicitud en la aplicación informática únicamente se admitirá este correo asociado a la cuenta de usuario del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León. Si el participante no dispusiera de dicho correo deberá solicitarlo a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León.

La citada dirección de correo electrónico servirá para recibir información de utilidad relacionada con los actos derivados de este proceso.

La cumplimentación informática de la solicitud no sustituye la obligatoriedad de la presentación de la misma en un registro administrativo por lo que, una vez cumplimentada, deberá imprimirse al objeto de ser firmada y presentada junto con la documentación correspondiente, en los lugares indicados en el punto 3.

En el supuesto de que se presente más de una solicitud por cada cuerpo, prevalecerá la solicitud presentada en último lugar, conforme a la fecha y hora que conste en el correspondiente registro.

No se tendrá en cuenta ninguna solicitud que no esté cumplimentada a través de la citada aplicación y, en consecuencia, no se admitirán enmiendas, tachaduras ni modificaciones manuales de los datos informáticos que aquella contenga, aunque se lleven a cabo dentro del plazo de presentación de solicitudes.

Todas las páginas de la solicitud que se presenten en el correspondiente registro administrativo deberán tener el mismo código de impresión. En caso contrario, la Administración considerará como válidos los datos grabados en la aplicación correspondientes al código que figure en la primera hoja de la solicitud al ser esta la que recoge la firma y el registro administrativo.

En la página de inicio de la aplicación se podrá consultar y descargar un manual de usuario en el que se explican los pasos a seguir para cumplimentar la solicitud.

2. Aun cuando se concurse por más de una especialidad, los participantes presentarán una única solicitud por cada cuerpo por el que participe.

3. La solicitud y la correspondiente documentación señalada en el apartado decimotercero, se dirigirán a la Consejera de Educación y se presentarán, preferentemente, en el registro de la dirección provincial de educación donde estén destinados, excepto las solicitudes de los que adscritos provisionalmente o en comisión de servicio procedan o tengan destino definitivo en otra dirección provincial de educación de la Comunidad de Castilla y León, en cuyo caso, se presentarán en la dirección provincial de origen.

Asimismo, dichos participantes podrán presentar la solicitud y la oportuna documentación en cualquiera de las demás dependencias a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si, en uso de este derecho, la solicitud y la documentación complementaria fueran remitidas por correo, será necesaria su presentación en sobre abierto para que la solicitud sea fechada y sellada por el empleado de correos antes de que se proceda a su certificación.

Decimotercero.– Documentación.

1. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación a continuación indicada justificativa de los méritos del correspondiente baremo por el siguiente orden:

a) Respecto al profesorado:

1.º El Documento 2 junto con los méritos correspondientes a los apartados 3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2 y 6.3 del Anexo I, salvo los méritos de los apartados 5.1 y 5.2 que se incorporen de oficio conforme a lo indicado en este punto.

2.º El Documento 3 junto con los méritos correspondientes a los apartados 1, 2, 4, 5.3, 6.4, 6.5 y 6.6 del Anexo I, salvo aquellos que se incorporen de oficio indicados en este punto.

b) Respecto de los participantes del cuerpo de inspectores de educación:

- 1.º El Documento 4 junto con los méritos correspondientes a los apartados 3 y 4.1 del Anexo II salvo los méritos de los apartados 3.1 y 3.2 que se incorporen de oficio conforme a lo indicado en este punto.
- 2.º El Documento 5 junto con los méritos correspondientes a los apartados 1, 2, 4.2 y 4.3 del Anexo II, salvo aquellos que se incorporen de oficio indicados en este punto.

No obstante y para quienes así lo indiquen en la aplicación informática, no será necesaria la presentación de los documentos justificativos de las actividades de formación que se ajusten a los apartados 5.1, 5.2 y 6.6 del Anexo I o 3.1 y 3.2 del Anexo II que figuren inscritos en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, valorándose de oficio dichos méritos. Las actividades que en la citada fecha estuviesen pendientes de inscripción en dicho registro serán asimismo valorables de oficio siempre que cumplan los requisitos indicados en dichos apartados. La Administración podrá requerir, en todo momento, a quienes se acojan a esa valoración, para que aporten cuanta documentación sea precisa en la resolución de dudas o alegaciones.

Durante el plazo de presentación de solicitudes, los participantes podrán acceder al contenido personal existente en el citado registro a través del escritorio del profesorado en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>).

La documentación relativa a la acreditación de la competencia lingüística señalada en el apartado cuarto.a).5.º para impartir áreas o materias en las secciones lingüísticas será incorporada de oficio por esta Administración.

Asimismo, los méritos de los participantes previstos en los apartados 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.2.1 y 2 del Anexo I y 1.1, 1.2, 1.3.1 y 4.3 del Anexo II serán incorporados de oficio por la dirección provincial de educación correspondiente.

La certificación de la plaza que están desempeñando los participantes indicados en el apartado sexto.3 será incorporada de oficio.

2. En todos los documentos presentados, deberá hacerse constar el nombre, apellidos, cuerpo y especialidad del participante.

Los participantes serán responsables de reunir los requisitos exigidos para la participación en esta convocatoria, de ser ciertos todos los datos consignados en su solicitud, y la veracidad de la documentación no original aportada que es copia fiel de los originales que obran en su poder, sin perjuicio de la posibilidad por parte de la Administración de requerirle en cualquier momento la documentación original. En caso de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o documento conllevará la pérdida de todos los derechos derivados de este proceso, con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme dispone el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Con el objeto de reducir y simplificar los trámites administrativos, podrán optar por la modalidad simplificada, únicamente los funcionarios de los cuerpos indicados en el apartado primero.1. a) que habiendo concursado como participantes dependientes de la

Administración de la Comunidad de Castilla y León en el concurso de traslados convocado por la Orden EDU/1045/2019, de 31 de octubre, por la que se convoca, en el curso 2019/2020, concurso de traslados de ámbito autonómico entre los funcionarios de carrera y en prácticas pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos y profesores de música y artes escénicas, catedráticos y profesores de artes plásticas y diseño, maestros de taller de artes plásticas y diseño e inspectores de educación, para la provisión de plazas en la Comunidad de Castilla y León, o en el convocado por la Orden EDU/1155/2020, de 26 de octubre, por la que se convoca, en el curso 2020/2021, concurso de traslados de ámbito estatal, entre los funcionarios de carrera y en prácticas pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos y profesores de música y artes escénicas, catedráticos y profesores de artes plásticas y diseño, maestros de taller de artes plásticas y diseño, inspectores al servicio de la administración educativa e inspectores de educación, para la provisión de plazas en la Comunidad de Castilla y León, deseen mantener la puntuación que les fue adjudicada en el último concurso en el que participaron, en todos los apartados del Anexo I, excepto los méritos correspondientes a los apartados 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.2.1 y 2, que serán incorporados de oficio según lo establecido en el punto 1.

Para el ejercicio de la citada modalidad simplificada se deberá cumplimentar en la solicitud el último concurso de traslados en el que participó.

No obstante, no podrán acogerse a la modalidad simplificada los méritos relativos al apartado 6.6 del Anexo I, debiendo ser aportados en su totalidad por todos los participantes, sin perjuicio de lo establecido en el punto 1 relativo a la valoración de oficio de las actividades de formación del apartado 6.6 del Anexo I que figuren inscritas en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León.

A excepción de lo indicado en el párrafo anterior respecto del apartado 6.6 del Anexo I, los participantes que opten por esta modalidad la Administración les mantendrá la puntuación obtenida en el último concurso en el que participaron, debiendo aportar, en su caso, la documentación justificativa de los méritos obtenidos desde el 30 de noviembre de 2019 o desde el 27 de noviembre de 2020, respectivamente, hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de la presente convocatoria siempre que no hayan obtenido la puntuación máxima en el correspondiente apartado del baremo.

Una vez elegida la modalidad de baremación en la solicitud no se podrá alegar error en la misma a efectos de incorporar nuevos méritos, valorándose solo lo aportado por el participante.

No obstante la Administración podrá requerir, en todo momento, a quienes se acojan a esta modalidad simplificada, para que aporten cuanta documentación sea precisa en la resolución de dudas o alegaciones.

Aquellos participantes que no concursaron en ninguna de las convocatorias de concurso de traslados antes mencionadas o los que, habiendo participado deseen que se les valoren nuevamente todos los méritos, deberán presentar la documentación justificativa relativa a la totalidad de los apartados correspondientes del baremo, a efectos de su valoración, con excepción de los méritos relativos a los apartados 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.2.1 y 2 del Anexo I que serán asignados de oficio por la Administración.

4. Cuando la documentación aportada no reuniera los requisitos establecidos en esta convocatoria, se requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser motivada.

5. Los interesados que manifiesten no haber interpuesto recurso, o sus representantes legales, podrán solicitar a la dirección provincial de educación correspondiente, la devolución de la documentación original aportada del 1 al 15 de octubre de 2022. Transcurrido dicho plazo se entenderá que renuncian a su devolución.

Decimocuarto.– Plazo de presentación de solicitudes y documentación.

1. El plazo de presentación de las solicitudes y de la correspondiente documentación será desde el 9 al 29 de noviembre de 2021, ambos inclusive.

2. Concluido dicho plazo no se admitirá ninguna solicitud, ni modificación alguna de las peticiones formuladas, ni documentación referida a los méritos aportados, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del apartado sexto.4 relativo al cambio de provincia y en el apartado decimotercero.4 relativo a la subsanación.

Decimoquinto.– Normas específicas sobre la petición de derecho preferente a centro.

1. Los profesores que participen ejerciendo el derecho preferente a centro deberán indicar en el apartado de la solicitud «A *cumplimentar si ejerce derecho preferente a centro*» el código del centro y el supuesto por el que le ejercen. Asimismo, consignarán en «tipo de plaza» todas o alguna de las especialidades de las que es titular priorizando las mismas, e indicando, en su caso, en la columna «B» el correspondiente código bilingüe («1» para francés, «2» para inglés, «3» para alemán).

2. Sin perjuicio de lo anterior, el profesorado que encontrándose en alguno de los supuestos del apartado octavo.1.a), b) y c) haga uso del derecho preferente a centro también podrá ejercer el derecho preferente a localidad de la forma que se dispone en el apartado decimosexto.

Asimismo podrán o, en el caso de estar obligados a concursar deberán realizar otras peticiones de centros o localidades de la forma que se dispone en el apartado decimoséptimo.

Decimosexto.– Normas específicas sobre la petición de derecho preferente a localidad.

1. El derecho preferente deberá ejercerse necesariamente a la localidad de la que le procede el derecho, en el cuerpo por el que participa.

2. Los participantes que deseen ejercer el derecho preferente a localidad deberán indicar en el apartado de la solicitud «A *cumplimentar si ejerce derecho preferente a localidad*» el código de la localidad o de la dirección provincial de educación en el caso de inspectores de la que les procede el derecho y el supuesto por el que le ejercen. Asimismo, se consignará en «*tipo de plaza*» las especialidades de las que son titulares por las que desea ejercer ese derecho priorizando las mismas, e indicando el profesorado, en su caso, el código bilingüe «1» para francés, «2» para inglés, «3» para alemán, en la columna «B». Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad y especialidad.

3. Para la obtención de centro concreto el personal que ejerza este derecho preferente deberá consignar, en primer lugar y por orden de preferencia, en el apartado de la solicitud «*Plazas que solicita*», todos los centros de la localidad de la que le procede el derecho, relacionados en el listado correspondiente.

En el caso de consignar localidad será destinado a cualquier centro de la misma en que existan vacantes o resultas según el orden en el que aparecen publicados en el correspondiente listado.

De no solicitar todos los centros de la localidad de la que le procede el derecho y, existiendo vacante o resulta en alguno de ellos, la Administración le adjudicará destino de oficio por cualquiera de los centros restantes de dicha localidad, por el orden en que aparecen relacionados en el correspondiente listado.

4. Los participantes que hagan uso de este derecho preferente a localidad deberán consignar las siglas «DPL»- derecho preferente a localidad- en las casillas correspondientes al código de «*tipo de plaza*» en el apartado de la solicitud «*Plazas que solicita*», con lo que se entenderán solicitadas todas las especialidades por las que participan.

5. Sin perjuicio de todo lo anterior, el profesorado que haga uso del derecho preferente a localidad podrá ejercer el derecho preferente a centro de tenerlo así reconocido, de la forma dispuesta en el apartado decimoquinto.

Asimismo, podrá o, en el caso de estar obligado a concursar conforme el apartado sexto, deberá realizar otras peticiones de centros o localidades a las que pudieran optar en virtud de las especialidades de que sea titular de la forma que se dispone en el apartado decimoséptimo, las cuales deberán consignarse siempre a continuación de las peticiones que ya se hayan consignado para el ejercicio del derecho preferente a localidad.

Decimoséptimo.– Normas sobre peticiones de tipos de plaza a centro y localidad.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto respecto al ejercicio de los derechos preferentes, los participantes solicitarán las plazas por orden de preferencia, consignando los códigos de centros o localidades y tipo de plaza (especialidad) que se correspondan con los que aparecen en los listados indicados en el apartado segundo.2.

2. Al objeto de facilitar la cumplimentación en la aplicación informática, los funcionarios dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que habiendo participado en los dos últimos concursos de traslados en los cuerpos señalados en el apartado primero.1, convocados la Orden EDU/1045/2019, de 31 de octubre y la Orden EDU/1155/2020, de 26 de octubre, generaron la solicitud mediante la citada aplicación, podrán recuperar las peticiones a centro y/o localidad efectuadas en esos procesos, aun habiendo desistido posteriormente de su participación, pudiendo los interesados realizar los cambios que estimen oportunos.

3. Las peticiones de las plazas podrán hacerse a centro concreto o localidad, siendo compatibles ambas modalidades.

Aquellos que deseen solicitar todos los centros correspondientes a una localidad podrán, en lugar de realizar la petición consignando los códigos de todos y cada uno de los centros por orden de preferencia, anotar únicamente los códigos correspondientes a la localidad y tipo de plaza, entendiéndose, en este caso, que solicitan todos los centros de

la localidad de que se trate en el mismo orden con el que aparecen publicados en el listado correspondiente de la convocatoria, con excepción de los centros relacionados en los listados III, IV y VII que deberán ser, en todo caso, consignados de forma individual y por orden de preferencia (antes y/o después de la opción general a la localidad en cuestión, según se desee).

Si respecto a todos los centros de una localidad deseara solicitar alguno o algunos de ellos prioritariamente, estos centros podrán consignarse como peticiones individualizadas por orden de preferencia y a continuación consignar el código correspondiente a la localidad y tipo de plaza, entendiéndose incorporados a sus peticiones los restantes centros en el mismo orden en que aparecen publicados en el listado correspondiente.

4. El personal funcionario de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño, conforme se establece en el artículo 10.3 del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, participará conjuntamente con el personal funcionario de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

5. Cada petición se compone del código de centro o de localidad y del código de tipo de plaza (código especialidad o puesto) y, solo cuando la plaza solicitada corresponda a las secciones lingüísticas y bilingües señaladas en el listado VI deberán indicar en la columna «B» de la solicitud, el código bilingüe «1» para francés, «2» para inglés, «3» para alemán.

Si se pide más de un tipo de plaza (especialidad) de un mismo centro o localidad es necesario repetir el centro o localidad tantas veces como tipos de plaza solicitados. A estos efectos se considerará tipo de plaza (especialidad) distinta la que conlleva el carácter bilingüe.

6. Los participantes de las modalidades «F», «J» y «K», a los que se refiere el apartado sexto.1, letras d), h) e i), respectivamente, deberán consignar en el apartado de la solicitud «*A cumplimentar únicamente si se participa con carácter forzoso*», por orden de preferencia, los códigos de tipo de plazas a las que puede optar, con las limitaciones indicadas en el apartado séptimo.3. De no consignar ningún código de tipo de plaza (especialidad) la Administración los añadirá de oficio por el orden de especialidad/es por la/s que se participa.

Asimismo, dichos participantes deberán indicar por orden de preferencia, al menos cuatro provincias de las que integran la Comunidad de Castilla y León, conforme a los códigos que indique la aplicación informática, a fin de que sean tenidos en cuenta, en su caso, en la adjudicación de oficio prevista en el apartado séptimo.1.b). En el supuesto de no solicitar el mínimo de cuatro provincias, o no solicitar ninguna, la Administración incluirá todas de oficio añadiendo, en primer lugar, la provincia de origen y el resto según el orden en que aparecen publicadas en el listado X.

7. El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, ejerza o no derechos preferentes, no podrá exceder de trescientas para el profesorado y de sesenta para el cuerpo de inspectores de educación.

Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades y centros o localidades, por si previamente

a la resolución definitiva de la convocatoria o en cualquier momento del desarrollo de las mismas, se produjese la vacante o resulta de su preferencia.

8. En cualquier caso, se entenderán solicitados por los participantes exactamente los puestos a que correspondan los códigos consignados en su solicitud de participación. Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado y que afecte a la adjudicación, no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo, lesionados sus intereses y derechos. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes no se admitirá ningún cambio en las peticiones salvo lo indicado en el último párrafo del apartado sexto.4 relativo al cambio de provincia.

Si la totalidad de las peticiones resultasen anuladas por cualquiera de las circunstancias anteriores, el participante será excluido de la adjudicación de destinos, pudiendo asignarse destino de oficio en los supuestos previstos en la presente convocatoria.

Decimotercero.– Competencia para la tramitación de solicitudes.

1. Las direcciones provinciales de educación son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los participantes destinados en sus provincias, excepto las solicitudes de los que adscritos provisionalmente o en comisión de servicio procedan o tengan destino definitivo en otra dirección provincial de educación de la Comunidad de Castilla y León, siendo en estos casos la dirección provincial de educación de origen o el órgano correspondiente de aquella, respectivamente, los encargados de su tramitación.

2. Las direcciones provinciales de educación que reciban solicitudes cuya tramitación no les corresponda procederán, conforme dispone el artículo 16.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a cursar la solicitud recibida a la dirección provincial de educación competente.

3. Por cada solicitud, las direcciones provinciales de educación cumplimentarán una carpeta-informe en la que constarán los datos personales y de destino del interesado, modalidad por la que participa y derechos preferentes que ejerza, especialidades de las que es titular el profesorado y méritos por apartados y subapartados.

Dichos órganos custodiarán las peticiones y carpetas-informe de los solicitantes ordenadas de la siguiente forma:

- a) Las de los participantes que ejerzan el derecho preferente a centro, ordenadas por apartados, según la prioridad señalada en el apartado octavo.2.
- b) Las de los participantes que ejerzan el derecho preferente a localidad, ordenadas por grupos, según la prioridad establecida en el apartado noveno.4.
- c) Las de los participantes en el concurso ordenados alfabéticamente por apellidos.

4. La documentación relativa a publicaciones, subapartados 6.1 y 4.1 de los baremos de méritos, deberá permanecer en posesión de la comisión provincial de valoración indicada en el apartado decimonoveno.1.

5. Las direcciones provinciales de educación remitirán a la Dirección General de Recursos Humanos, una relación de funcionarios que estando obligados a participar en el presente concurso no lo hubieran hecho, especificando situación, causa y, en su

caso, puntuación que le correspondería por los méritos que se incorporen de oficio por la Administración indicados en el apartado decimotercero.1.

De cada uno de estos funcionarios cumplimentarán la carpeta-informe y generarán la correspondiente solicitud, la cual se incorporará al concurso sin especificar peticiones y con el sello de la dirección provincial en el lugar de la firma.

Si se tratara de personal incluido en el apartado séptimo.1 a), es decir, de las modalidades de participación «C», «D», «E», «F», «I», «J» y «K», se indicará en su solicitud el carácter obligatorio de su participación, incluyéndoles todas las provincias de la Comunidad de Castilla y León, añadiendo, en primer lugar, la provincia de origen y el resto según el orden en que aparecen publicadas en el listado correspondiente, a fin de adjudicarle, si procede, destino de oficio. No obstante, al profesorado de la modalidad «E» que haya adquirido voluntariamente la condición de suprimido, se les incluirá únicamente la provincia de origen conforme con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Orden EDU/454/2012, de 19 de junio, por la que se establecen los criterios aplicables a los funcionarios de carrera de determinados cuerpos en los que se ordena la función pública docente, afectados por los procesos de redistribución o recolocación de efectivos en los centros docentes públicos dependientes de la consejería competente en materia de educación de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, cada dirección provincial de educación notificará por escrito a este personal su inclusión de oficio en la presente convocatoria.

Decimonoveno.– Órganos encargados de la valoración de méritos.

1. Para la valoración de los méritos previstos en los apartados 3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2 y 6.3 del Anexo I, alegados por el profesorado, en cada dirección provincial de educación se constituirá, dentro del mes siguiente a la publicación de la presente orden, una comisión integrada por los siguientes miembros, pertenecientes al subgrupo A1, designados por el titular de la dirección provincial de educación correspondiente:

- a) Un funcionario con destino en la dirección provincial de educación, que actuará como presidente.
- b) Cuatro funcionarios docentes de carrera, preferentemente pertenecientes a los cuerpos que deben valorar y que no participen en la convocatoria, dependientes de la dirección provincial de educación, actuando como secretario el miembro con menor antigüedad en el cuerpo de origen.
- c) De conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, las organizaciones sindicales con presencia en la mesa sectorial de personal docente en centros públicos no universitarios formarán parte de las comisiones de valoración proponiendo representantes que no participen en la convocatoria y su número no podrá ser igual o superior al de los miembros designados por la Administración.

En el caso de los méritos alegados por los participantes del cuerpo de inspectores de educación señalados en los apartados 3 y 4.1 del Anexo II, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación designará una comisión de valoración

que estará integrada por los siguientes miembros, debiendo constituirse asimismo dentro del mes siguiente a la publicación de la presente orden:

- a) Un presidente y cuatro vocales entre funcionarios en servicio activo del cuerpo de inspectores de educación, actuando como secretario el miembro con menor antigüedad en el cuerpo.
- b) De conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, las organizaciones sindicales con presencia en la mesa sectorial de personal docente en centros públicos no universitarios, formarán parte de las comisiones de valoración proponiendo representantes que no participen en la convocatoria y su número no podrá ser igual o superior al de los miembros designados por la Administración.

El régimen de funcionamiento de dichas comisiones se ajustará a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siéndoles asimismo de aplicación a sus miembros las normas sobre abstención y recusación previstas en los artículos 23 y 24 de dicha ley.

Las direcciones provinciales de educación publicarán la composición de las comisiones de valoración en sus tablones de anuncios y será objeto de publicidad el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>).

Dichas comisiones podrán incorporar a sus trabajos ayudantes que colaborarán con estos órganos realizando las tareas técnicas de apoyo que les asignen, correspondiendo la autorización de dicha incorporación a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación.

2. La asignación de la puntuación que corresponda a los participantes por los apartados del Anexo I y del Anexo II distintos de los señalados en el punto 1 se llevará a efecto por personal de las direcciones provinciales de educación de las que aquellos dependan.

Vigésimo.– Criterios de desempate.

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los derechos preferentes recogidos en los apartados octavo y noveno, en el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del Anexo I o Anexo II, conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparecen en dichos baremos de méritos.

La puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo de méritos, ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados.

De resultar necesario, se utilizarán como criterios de desempate el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el cuerpo y la puntuación por la que resultó seleccionado. Para que el último criterio de desempate sea efectivo,

deberá hacerse constar en la solicitud, en el apartado señalado para tal fin, el año de oposición y la puntuación por la que resultó seleccionado.

Vigesimoprimer.– Relaciones de participantes y puntuación.

1. Por resolución de la Dirección General de Recursos Humanos se ordenará a las direcciones provinciales de educación la exposición en el tablón de anuncios, de los siguientes documentos:

- a) Relación provisional de los participantes que han ejercido el derecho preferente a centro, ordenados alfabéticamente por localidades y, dentro de cada una de éstas, por centros. Los solicitantes de cada centro se ordenarán, asimismo, por grupos según la prioridad señalada en el apartado octavo.2. En esta relación se expresará, entre otros aspectos, el tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el centro, el año de la convocatoria por la que se ingresó en el cuerpo, así como la puntuación obtenida en el proceso selectivo.
- b) Relación provisional de los participantes que han ejercido el derecho preferente a localidad, ordenados por grupos según la prioridad señalada en el apartado noveno.4.
- c) Relación provisional de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los apartados y subapartados del Anexo I y Anexo II.
- d) En su caso, se incluirán asimismo los siguientes listados:
 - 1.º Relación provisional de participantes excluidos, con indicación del motivo de la exclusión.
 - 2.º Relación provisional de los participantes incorporados de oficio según lo dispuesto en el apartado decimoctavo.5.
 - 3.º Relación de las subsanaciones a realizar por los participantes.
 - 4.º Relación provisional de las modificaciones de oficio realizadas.

En los listados anteriormente mencionados se incluirán el nombre, apellidos y el documento nacional de identidad de los participantes en los términos expuestos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en los indicados en las letras a), b), y c) se indicará además cuerpo, especialidad y puntuación.

2. Los interesados podrán presentar alegaciones contra dichas relaciones provisionales y/o subsanar, en su caso, los méritos alegados y no justificados debidamente en el plazo que a tal efecto establezca la resolución de Dirección General de Recursos Humanos indicada en el punto 1.

Las subsanaciones y/o alegaciones se deberán realizar a través de un aplicativo informático disponible en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>) con acceso privado para su Cuenta de Portal.

Se considerarán como válidos los datos grabados en el último acceso del participante al aplicativo informático y se podrá descargar un archivo PDF acreditativo en cualquier momento, figurando en la cabecera el código, fecha y hora de generación del documento.

Terminado el citado plazo, la Dirección General de Recursos Humanos dictará resolución ordenando a las direcciones provinciales de educación la exposición de las relaciones definitivas de participantes en sus tabloneros de anuncios que incluirán las modificaciones motivadas a que hubiera lugar así como los datos señalados en el último párrafo del punto 1. Conforme a lo indicado en el apartado decimotercero.4, quienes no subsanen en el plazo establecido en el punto 1 se considerará que desiste de su petición.

Contra las relaciones definitivas de participantes y la puntuación otorgada conforme al baremo de méritos no se podrá interponer recurso alguno, debiendo esperar a la publicación prevista en el apartado vigesimotercero para, en su caso, interponer el correspondiente recurso de reposición.

3. A las relaciones de participantes referidas en los puntos anteriores se les dará publicidad en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>).

Asimismo, con el objeto de dar la mayor publicidad, el contenido de los listados podrá ser consultado en el servicio telefónico de información y atención al ciudadano 012 (para llamadas desde fuera de la Comunidad de Castilla y León 983 327 850).

Vigesimosegundo.–Adjudicación provisional de destinos, alegaciones y desistimientos.

1. Una vez finalizadas las actuaciones anteriores y aprobadas las plantillas y vacantes provisionales, mediante resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, se procederá a la adjudicación provisional de los destinos que pudieran corresponder a los participantes con arreglo a sus peticiones, a las puntuaciones obtenidas según el baremo de méritos que aparece como Anexo I y Anexo II y a lo dispuesto en la presente orden.

La citada resolución se publicará en los tabloneros de anuncios de las direcciones provinciales de educación, siendo objeto de publicidad, en la misma fecha, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>).

En los correspondientes listados derivados de la resolución anterior se incluirán el nombre y apellidos, el documento nacional de identidad de los participantes en los términos expuestos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuerpo, especialidad, puntuación y, en su caso, destino adjudicado.

Asimismo, con el objeto de dar la mayor publicidad, el contenido de todos los listados podrá ser consultado en el servicio telefónico de información y atención al ciudadano 012 (para llamadas desde fuera de la Comunidad de Castilla y León 983 327 850).

2. Los participantes podrán presentar alegaciones a la resolución de adjudicación provisional en el plazo y forma que determine la citada resolución. Asimismo, durante este plazo quienes participen de forma voluntaria podrán solicitar desistimiento total de su participación en el concurso, entendiendo que el mismo afectaría a todas las peticiones

consignadas en su solicitud de participación. El hecho de haber obtenido o no destino en la resolución provisional, no presupone la obtención o no de destino en la resolución definitiva.

Las subsanaciones y/o alegaciones se deberán realizar a través de un aplicativo informático disponible en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>) con acceso privado para su Cuenta de Portal.

Se considerarán como válidos los datos grabados en el último acceso del participante al aplicativo informático y se podrá descargar un archivo PDF acreditativo en cualquier momento, figurando en la cabecera el código, fecha y hora de generación del documento.

Vigesimotercero.– Adjudicación definitiva de destinos.

1. Resueltas las alegaciones y/o aceptados, en su caso, los desistimientos a que se refiere el apartado vigesimosegundo, la Consejera de Educación procederá a dictar la orden por la que se resuelve definitivamente este concurso de traslados.

En los correspondientes listados derivados de la orden anteriormente citada se incluirán el nombre y apellidos, el documento nacional de identidad de los participantes en los términos expuestos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, cuerpo, especialidad, puntuación y, en su caso, destino adjudicado.

Las alegaciones que no figuren expresamente recogidas en dicha orden se entenderán desestimadas.

La citada orden se publicará en los tablones de anuncios de las direcciones provinciales de educación, siendo objeto de publicidad, en la misma fecha, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>), en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>), y además su parte dispositiva en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Asimismo, con el objeto de dar la mayor publicidad, el contenido de todos los listados podrá ser consultado en el servicio telefónico de información y atención al ciudadano 012 (para llamadas desde fuera de la Comunidad de Castilla y León 983 327 850).

Contra la mencionada orden, que pondrá fin a la vía administrativa, cabrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Consejera de Educación en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del mismo nombre de Valladolid en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación.

2. Las plazas adjudicadas en dicha orden son irrenunciables, debiendo incorporarse los participantes a las plazas obtenidas.

No obstante, en el caso de participar simultáneamente en este concurso y en otros relativos al mismo o diferente cuerpos docentes no universitarios convocados, en el presente curso escolar 2021/2022, por esta u otras administraciones educativas y obtener más de un destino definitivo, entre ellos en la Comunidad de Castilla y León, se deberá optar por un único destino en los cinco días hábiles siguientes a la publicación definitiva del último destino obtenido, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos

Humanos, que se presentará en los lugares indicados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De no realizarse dicha opción en el plazo indicado, se deberá tomar posesión en la plaza obtenida correspondiente al cuerpo desde el que se ha participado en situación de servicio activo o, en su defecto, en la del último cuerpo en el que estuvo en esa situación.

3. Aun cuando se concurre a plazas de diferentes especialidades, solamente podrá obtenerse un único destino por el cuerpo o cuerpos que participe.

4. Las plazas no adjudicadas tendrán la consideración de vacantes desiertas y serán ofertadas al personal funcionario de carrera o en prácticas o, en su caso, interino por los diferentes medios de provisión de puestos que se establezcan.

5. Los funcionarios que, habiendo participado con carácter obligatorio no hayan obtenido destino definitivo serán declarados, mediante resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, en situación de expectativa de destino en la correspondiente provincia a la que queden adscritos.

La citada resolución se publicará en los tablones de anuncios de las direcciones provinciales de educación, siendo objeto de publicidad, en la misma fecha, en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>), en el plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de la orden por la que se resuelve definitivamente este concurso de traslados.

Los participantes recogidos en la mencionada resolución deberán participar en el proceso de adjudicación de destinos provisionales que al efecto se convoque para el siguiente curso escolar.

Vigesimocuarto.– Anulación de destinos.

1. Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier participante que no se haya ajustado a las normas de la convocatoria o no coincida con las características declaradas en la solicitud y la documentación correspondiente.

2. Se podrán anular los destinos adjudicados derivados de vacantes o resultas inexistentes o como consecuencia de la estimación de recursos en vía administrativa o contencioso-administrativa. En estos casos, los participantes voluntarios afectados, participarán en los próximos concursos como obligatorios en la modalidad de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, teniendo, conforme dispone el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, derecho preferente a la localidad de su destino de origen desde el que concursaron o, de haber tenido derecho a la obtención de otro destino definitivo, de la que le hubiese correspondido.

En los casos de estar afectados funcionarios de participación no voluntaria deberán asimismo participar en los próximos concursos como obligatorios, pudiendo tener derecho preferente a la localidad del destino al que, en su caso, hubieran tenido derecho.

Vigesimoquinto.– Excedencias, otros cambios de situaciones administrativas y permutas.

1. Los funcionarios que participen en el concurso desde la situación de excedencia, en caso de obtener destino, estarán obligados a presentar en la dirección provincial de educación donde radique el destino obtenido, antes de la toma de posesión del mismo, los

documentos que se reseñan a continuación y que el citado órgano deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado:

- a) Copia de la orden de excedencia.
- b) Declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos funcionarios que no justifiquen los requisitos exigidos para el reingreso no podrán tomar posesión del destino obtenido en el concurso, debiendo notificarlo la dirección provincial de educación correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos, teniendo el mismo la consideración de vacante desierta y será ofertada al personal funcionario de carrera o en prácticas o, en su caso, interino por los diferentes medios de provisión de puestos.

2. Los funcionarios que participen en este concurso, y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en la resolución definitiva.

3. Quienes obtengan plaza en esta convocatoria y durante su tramitación hayan permutado sus destinos estarán obligados a ocupar la plaza para la que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Vigesimosexto.– Toma de posesión.

La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el 1 de septiembre del 2022, y se cesará en el de procedencia el 31 de agosto de 2022.

No obstante, quienes hayan obtenido destino deberán permanecer en su centro de origen, cuando así se establezca por la dirección provincial de educación desde la que participaba, hasta que concluyan las actividades imprescindibles previstas para la finalización del presente curso escolar 2021/2022.

Vigesimoséptimo.– Participación en otros procesos de provisión de puestos.

1. En la convocatoria de comisiones de servicio en atención a situaciones especiales que se realice en el presente curso escolar se considerará como requisito para su concesión la participación efectiva en este concurso salvo la existencia de causas justificadas sobrevenidas desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes o por incumplimiento de los requisitos para participar en este proceso. Asimismo se tendrán en cuenta las peticiones de destino relacionadas con la/s provincia/s en que solicita dicha comisión.

2. Conforme a lo establecido en el apartado vigesimotercero.5, los funcionarios que habiendo participado con carácter obligatorio en este concurso, no hayan obtenido destino definitivo, deberán participar en el proceso de adjudicación de destinos provisionales que al efecto se convoque por resolución de la Dirección General de Recursos Humanos para el siguiente curso escolar.

3. Una vez resuelto con carácter definitivo el presente concurso, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación podrá convocar, mediante resolución que será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, un procedimiento autonómico de provisión de puestos para su ocupación temporal en comisión de servicios por los funcionarios de carrera de los diferentes cuerpos docentes indicados en el apartado primero.1.a).

Para ser admitido en dicho procedimiento será necesario, entre otros requisitos, participar de forma efectiva en el presente concurso de traslados, no ser excluido en el mismo, no presentar desistimiento a la participación en él, así como no obtener destino definitivo en este concurso ni cambio de provincia.

Vigesimoctavo.– Ejecución.

Se faculta a la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación a dictar cuantas resoluciones fueran necesarias para la ejecución de esta orden.

Contra esta orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del mismo nombre de Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con los artículos 8.2, 14.2 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Con carácter previo y potestativo, se podrá interponer recurso de reposición, ante la Consejera de Educación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valladolid, 29 de octubre de 2021.

La Consejera,
Fdo.: ROCÍO LUCAS NAVAS

ANEXO I**BAREMO DE PRIORIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE DESTINO
PARA LOS CUERPOS QUE IMPARTEN DOCENCIA CONTEMPLADOS EN LA LOE**

MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria Genérica</i>)		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
1. ANTIGÜEDAD			
<i>(Ver Disposición Complementaria Primera)</i>			
1.1	Antigüedad en el centro:		
1.1.1	Por cada año de permanencia ininterrumpida, como personal funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que concursa. A los efectos de este subapartado únicamente serán computables los servicios prestados como personal funcionario de carrera en el cuerpo o cuerpos al que corresponda la vacante. Por el primero y segundo años: La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo. Por el tercer año: La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo. Por el cuarto y siguientes: La fracción de año se computará a razón de 0,5000 puntos por cada mes completo.	2,000 puntos por año 4,0000 puntos 6,0000 puntos por año	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.
1.1.2	Por cada año como personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad, siempre que se participe desde esta situación: La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.	2,0000 puntos	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.
1.1.3	Por cada año como personal funcionario de carrera en plaza, puesto o centro que tenga la calificación de especial dificultad, se añadirá a la puntuación obtenida por los subapartados 1.1.1 ó 1.1.2: La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.	2,0000 puntos	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.
1.2	Antigüedad en el Cuerpo:		
1.2.1	Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponda la vacante: La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.	2,0000 puntos	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.
1.2.2	Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE del mismo o superior subgrupo: La fracción de año se computará a razón de 0,1250 puntos por cada mes completo.	1,5000 puntos	Hoja de servicios expedida por la Administración educativa competente o título administrativo o credencial con diligencias de las distintas tomas de posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como funcionaria/o de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.3	Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE de subgrupo inferior: La fracción de año se computará a razón de 0,0625 puntos por cada mes completo.	0,7500 puntos	
2. PERTENENCIA AL CUERPO DE CATEDRÁTICOS			
<i>(Ver Disposición Complementaria Segunda)</i>			
Por ser personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Escuelas Oficiales de Idiomas o de Artes Plásticas y Diseño:		5,0000 puntos	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.

MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria Genérica</i>)		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
3. MÉRITOS ACADÉMICOS		MÁXIMO 10 PUNTOS	
<i>(Ver Disposición Complementaria Tercera)</i>			
3.1	Doctorado, postgrados y premios extraordinarios:		
3.1.1	Por poseer el título de Doctor:	5,000 puntos	Copia del título o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación.
3.1.2	Por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos:	3,000 puntos	
3.1.3	Por el reconocimiento de suficiencia investigadora, o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.	2,000 puntos	Copia del certificado-diploma correspondiente.
3.1.4	Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior:	1,000 puntos	Copia de la documentación justificativa del mismo.
3.2	Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se valorarán de la forma siguiente:		
3.2.1	Titulaciones de graduado: Por el título universitario oficial de graduado o equivalente.	5,000 puntos	La misma documentación que se indica para justificar los méritos del subapartado 3.1.1 y 3.1.2.
3.2.2	Titulaciones de primer ciclo: Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitecturas técnicas o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería.	3,000 puntos	Copia del título o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación. Certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.
3.2.3	Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	3,000 puntos	
3.3	Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional: Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente: a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa: 4,000 puntos b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa: 3,000 puntos c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa: 2,000 puntos d) Por cada Certificado de nivel B1 del Consejo de Europa: 1,000 puntos Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados anteriores solo se considerará la de nivel superior que presente el participante. e) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente: 2,000 puntos f) Por cada título Profesional de Música o Danza: 1,500 puntos		Para valorar los Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas y Título Profesional de Música o Danza: Copia del Certificado/título que se posea o, en su caso, certificación acreditativa de la expedición del título o certificación acreditativa de haber superado los estudios conducentes a su obtención. Para valorar las titulaciones del apartado e) deberá presentarse certificación académica en la que conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dichos títulos, así como el título de Bachiller o equivalente que utilizó el aspirante para el acceso a la Universidad.



MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria Genérica</i>)		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
6. OTROS MÉRITOS:		MÁXIMO 15 PUNTOS	
<i>(Ver Disposición Complementaria Sexta)</i>			
6.1 Publicaciones:		Hasta 8,000 puntos	
<p>Por publicaciones de carácter didáctico y científico sobre disciplinas objeto de concurso o directamente relacionadas con aspectos generales del currículo o con la organización escolar:</p> <p>Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, y Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.</p> <p>Para la valoración de estas publicaciones se deberán presentar los documentos justificativos indicados en este subapartado con las exigencias que así se indican.</p> <p>Puntuación específica asignable a los méritos baremables por este subapartado:</p> <p>a) Libros en sus distintos formatos (papel o electrónico):</p> <p style="padding-left: 20px;">Autor..... hasta 1,000 punto</p> <p style="padding-left: 20px;">Coautor..... hasta 0,5000 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">3 autores..... hasta 0,4000 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">4 autores..... hasta 0,3000 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">5 autores..... hasta 0,2000 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">Más de 5 autores..... hasta 0,1000 puntos</p> <p>b) Revistas en sus distintos formatos (papel o electrónico):</p> <p style="padding-left: 20px;">Autor..... hasta 0,2000 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">Coautor..... hasta 0,1000 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">3 o más autores..... hasta 0,0500 puntos</p>		<p>1.- En el caso de libros (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los ejemplares originales. En el caso de libros en papel se podrá presentar la Copia completa correspondiente. - Certificado de la editorial donde conste: Título del libro, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha de la primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. <p>2.- En el caso de revistas (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los ejemplares originales. En el caso de revistas en papel se podrá presentar la Copia completa correspondiente. - Certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición. <p>3.- En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, para ser valorados se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL.</p>	
En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de pruebas admisible en derecho.			
En relación con los libros y las revistas editadas por Administraciones Públicas y Universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en librerías o establecimientos comerciales, respectivamente, además de los datos antes indicados, en el certificado deben constar los centros de difusión (Centros Educativos, Centros de Profesores, Instituciones Culturales, etc.).			
6.2	<p>Por premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por el Ministerio competente en materia educativa o las Administraciones educativas.</p> <p>Por la participación en proyectos de investigación o innovación en el ámbito de la educación.</p>	Hasta 2,500 puntos	La acreditación justificativa de haber obtenido los premios correspondientes expedida por las entidades convocantes, o de haber participado en los proyectos de investigación o innovación expedidos por la Administración educativa correspondiente.

MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria Genérica</i>)		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
6.3	Méritos artísticos y literarios: <ul style="list-style-type: none">– Por premios en exposiciones o en concursos o en certámenes de ámbito autonómico, nacional o internacional.– Por composiciones o coreografías estrenadas como autor o grabaciones con depósito legal.– Por conciertos como director, solista, bailarín, solista en la orquesta o en agrupaciones camerísticas (tríos, cuartetos,...).– Por exposiciones individuales o colectivas.	Hasta 2,5000 puntos	<p>1.– En el caso de las exposiciones: programas donde conste la participación del interesado y certificación de la entidad organizadora.</p> <p>2.– En el caso de los premios: certificado de la entidad que emite el premio, en donde conste el nombre del premiado/s, el ámbito del mismo y la categoría del premio.</p> <p>3.– En el caso de las composiciones: certificado o documento acreditativo en el que figure que es el autor y el depósito legal de la misma.</p> <p>4.– En el caso de las grabaciones: certificado o documento acreditativo en el que figure que es el autor o intérprete y el depósito legal de la misma.</p> <p>5.– En el caso de los conciertos: programas donde conste la participación del interesado y certificación de la entidad organizadora, en donde conste la realización del concierto y la participación como Director, solista o solista con orquesta/grupo.</p>
6.4	Por cada año de servicio desempeñando puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa: La fracción de año se computará a razón de 0,1200 puntos por cada mes completo.	1,5000 puntos	Copia del nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa en el puesto.
6.5	Por cada convocatoria en la que se haya actuado efectivamente como miembro de los tribunales de los procedimientos selectivos de ingreso o acceso a los cuerpos docentes a los que se refiere la LOE: Por este subapartado únicamente se valorará el haber formado parte de los tribunales a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (B.O.E. de 2 de marzo).	0,5000 puntos	Certificado expedido por el órgano de la Administración educativa que tenga la custodia de las actas de los tribunales de estos procedimientos.
6.6	Por cada curso de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (B.O.E. de 5 de octubre), para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como por la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de graduado que lo requieran.	0,1000 puntos	Certificado expedido por la Administración educativa, Universidad o, en su caso, del director del centro público docente en el que se haya realizado la tutorización, con indicación del curso académico y duración de las prácticas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**GENÉRICA.**

I.– Los méritos acreditados por los participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización del mismo.

II.– No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados junto con la solicitud, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 13.4 de la convocatoria relativo a la subsanación.

III.– Para la justificación de los méritos se admitirán documentos originales o copias teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 13.2.

IV.– Toda la documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad.

V.– Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera, deberá presentarse acompañada de su traducción oficial al castellano.

VI.– Se entenderá por Administración educativa el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa, salvo en el apartado 6.4 que se entenderá Administración Pública en sentido amplio.

PRIMERA.*Antigüedad.*

I.– Para la valoración del subapartado **1.1.1** se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Se considera como centro desde el que se participa en el concurso aquel a cuya plantilla pertenezca el aspirante con destino definitivo, o en el que se esté adscrito, siempre que esta situación implique pérdida de su destino docente, siendo únicamente computables por este subapartado los servicios prestados como personal funcionario de carrera en el cuerpo al que corresponda la vacante.
- b) En los supuestos de personal funcionario docente en adscripción temporal en centros públicos españoles en el extranjero, o en supuestos análogos, la puntuación de este subapartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con quienes fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa, siempre que el nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su destino docente.

Cuando se cese en la adscripción y se incorpore como provisional a su Administración educativa de origen, se entenderá como centro desde el que se

participa el destino servido en adscripción, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad en cualquier otro centro.

Se considerarán situaciones análogas a los concursantes que participen desde otro puesto fuera de la Administración educativa acumulándose asimismo, en el caso de haberse incorporado, el tiempo servido como provisional con posterioridad al cese en dicho puesto, siendo valorado todos esos servicios por el subapartado 1.1.1.

- c) Cuando se participe desde la situación de provisionalidad por habersele suprimido la plaza o puesto que se venía desempeñando con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que se participa el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Asimismo, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior al último servido con carácter definitivo. En su caso, dicha acumulación se extenderá a los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que no se hubiese desempeñado otro destino definitivo distinto del suprimido, tendrá derecho a que se le acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter provisional antes de la obtención del mismo, en cuyo caso la puntuación a otorgar se ajustará a lo dispuesto en el subapartado 1.1.2 del baremo.

- d) Lo dispuesto en la letra c) será igualmente de aplicación a quienes participen en el concurso por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado forzoso con cambio de localidad de destino.
- e) En los supuestos de primer destino definitivo obtenido tras la supresión de la plaza o puesto que se venía desempeñando anteriormente con carácter definitivo, se considerarán como servicios prestados en el centro desde el que se concursa, los servicios que se acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión.

Este mismo criterio se aplicará a quienes hayan obtenido el primer destino tras haber perdido el anterior por cumplimiento de sentencia, resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

II.– Cuando se trate de personal funcionario de carrera que participe con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente al subapartado 1.1.1 se le sumará la obtenida por el subapartado **1.1.2**. Una vez obtenido un nuevo destino no podrá acumularse esta puntuación.

III.– Respecto al subapartado **1.1.3**, los puestos docentes calificados de especial dificultad en Castilla y León serán los establecidos por la Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se determinan los puestos docentes calificados de especial dificultad derivados de la Orden EDU/1205/2018, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios

para la calificación de los puestos docentes como de especial dificultad en la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Quienes estuvieran ocupando de manera efectiva puestos de especial dificultad recogidos en la citada Resolución de 14 de octubre de 2021 y ya calificados como tales por la anterior regulación autonómica de 2012, 2014, 2018, 2019 y 2020, la valoración de los mismos podrá ser desde la entrada en vigor de la citada regulación autonómica.
- Para los ya clasificados como tales en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 17 de abril de 1991, la valoración de los mismos podrá ser desde el inicio del curso escolar 1990/1991 a tenor de lo indicado en la Orden del citado Ministerio de 29 de septiembre de 1993.

Procederá asignar puntuación por el subapartado 1.1.3 a los participantes en el concurso que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que participen en el concurso conforme al subapartado 1.1.1 con destino definitivo en plaza, puesto o centro de especial dificultad.
2. Los que participen en el concurso conforme al subapartado 1.1.2 y durante el tiempo de provisionalidad hayan estado en una plaza, puesto o centro de especial dificultad.
3. Los participantes de los subapartados 1.1.1 y 1.1.2 que tengan concedida una comisión de servicio en otra plaza, puesto o centro que tenga la calificación de especial dificultad.

No obstante, en ningún caso, se computará el tiempo en situación de servicios especiales, en comisión de servicios salvo que en este último caso sea para participantes con destino definitivo a puesto o centro de especial dificultad, en licencias por estudios o en supuestos análogos que supongan que no hay desempeño efectivo del puesto de trabajo.

La puntuación del subapartado 1.1.3 de los concursantes que participen por la modalidad simplificada indicada en el apartado 13.3 podrá ser revisada en los casos en que haya existido un cambio normativo o de puesto respecto al concurso elegido en dicha modalidad. En este sentido se tendrá en cuenta la transitoriedad establecida en el artículo 3.2 de la Orden EDU/1205/2018, de 6 noviembre, respecto de los centros o puestos que pierdan a calificación de especial dificultad.

IV.– Quienes hayan obtenido destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento, integración, fusión o transformación total o parcial de centro, supresión o cualquier otra situación que suponga modificación del destino que venía desempeñando, mantendrán, a efectos de antigüedad en el nuevo centro, la generada en su centro de origen.

V.– En los supuestos contemplados en el apartado 1 del baremo, al personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, a efectos de antigüedad tanto en el centro como en el cuerpo, se les valorarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, así como los

prestados como personal funcionario de carrera de los antiguos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Profesores Término de Artes Plásticas y de Oficios Artísticos.

VI.– Los servicios aludidos en los subapartados 1.2.2 y 1.2.3 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos entre sí o con los servicios de los subapartados 1.1.1 ó 1.1.2.

VII.– A los efectos de los subapartados 1.1.1, 1.1.2, 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3, serán computados los servicios que se hubieran prestado en situación de servicios especiales y el tiempo de excedencia por cuidado de familiares, expresamente declarados como tales en los artículos 90 y 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, respectivamente, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley, no pudiendo esta excedencia exceder de tres años.

No tendrán ninguna puntuación por el subapartado 1.1.1 los docentes que participen desde la situación de excedencia voluntaria o los que hayan reingresado desde esa situación participando desde un destino provisional. No obstante, únicamente en el último supuesto el participante tendrá derecho a puntuación por el subapartado 1.1.2 solo desde la fecha del reingreso.

SEGUNDA.

Pertenencia a los cuerpos de catedráticos.

Respecto al apartado 2 de este baremo se tendrá en cuenta la pertenencia al cuerpo de catedráticos con independencia del cuerpo desde el que se participa, siendo únicamente baremable una sola pertenencia a dichos cuerpos, por lo que los valores posibles serán cero o cinco puntos.

TERCERA.

Méritos académicos.

I.– A los efectos de su valoración por el apartado 3, únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado Español.

II.– En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988, para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales (B.O.E. del 13), o certificado supletorio de la titulación expedidos de acuerdo con lo previsto, en su caso, en la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales de Máster y Doctor (B.O.E. del 21) o en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (B.O.E. de 6 de agosto).

III.– En caso de que las titulaciones se hayan obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero, 285/2004, de 20 de febrero, o 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento al amparo de lo establecido por la

Directiva 2005/36/CEE o Directiva 2013/55/UE y el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, o el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

IV.– No se baremarán por los subapartados 3.1 y 3.2 los títulos universitarios no oficiales que conforme a la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, sean expedidos por universidades en uso de su autonomía.

V.– Doctorado, postgrados y premios extraordinarios (**subapartado 3.1**).

1. En el subapartado **3.1.1** solo se tendrá en cuenta un título de Doctor y será incompatible con el subapartado 3.1.3. Los valores posibles de este subapartado serán cero o cinco puntos.
2. En el subapartado **3.1.2** solo se tendrá en cuenta un título Máster, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o tres puntos.

Para la valoración de este subapartado debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con los títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, hayan podido incluir en su denominación la palabra «Máster». Estos títulos propios podrían ser valorados por el subapartado 5.1 siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos.

No debe baremarse por este subapartado el título oficial de Máster requerido para el ingreso en la función pública docente. No obstante, ha de tenerse en cuenta que dicho título oficial de Máster no es requisito para el ingreso en la función pública docente en los cuerpos de Maestros, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Asimismo, a los efectos del subapartado 3.1.2, cuando se alegue el título de Doctor no se valorará el título de Máster oficial que constituya un requisito de acceso al doctorado.

Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden valorarse en el subapartado 3.1.2, pudiendo únicamente valorarse dentro del subapartado 5.1 siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos.

3. En el subapartado **3.1.3** solo se tendrá en cuenta un certificado-diploma y será incompatible con el subapartado 3.1.1, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o dos puntos. Los cursos de doctorado no son suficiencia investigadora, debiendo ser esta reconocida explícitamente.
4. Respecto a la valoración del subapartado **3.1.4** solo se tendrá en cuenta uno de esos premios. Los valores posibles de este subapartado serán cero o un punto.

VI.– Otras titulaciones universitarias (subapartado 3.2).

Se podrá valorar más de un título en cada subapartado.

Respecto a las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias de carácter oficial, deberá presentarse Copia de cuantos títulos se posean y, EN TODO CASO, DEBERÁ PRESENTARSE EL TÍTULO ALEGADO PARA EL INGRESO EN EL CUERPO desde el que participa.
2. Para la valoración de los subapartados 3.2.2 y 3.2.3 será necesario aportar certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. Con carácter general, la presentación de la certificación académica tiene por objeto conocer si un título operó como primer ciclo a los efectos de obtener una titulación de segundo ciclo.
3. Respecto a las titulaciones de primer ciclo, en el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2 no se valorará por este subapartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

Se entenderá asimismo por titulación académica de primer ciclo el título de diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

No serán baremables los cursos de adaptación a efectos de titulaciones de primer ciclo o diplomatura.

No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como méritos.

4. No obstante, será baremable el título de graduado y, en su caso, además la titulación de primer o segundo ciclo que le haya servido de base para su obtención.
5. Para la valoración del apartado 3.2 no se considerarán como títulos distintos, las diferentes menciones que se asienten en una misma titulación.
6. En las titulaciones correspondientes al segundo ciclo que presenten los funcionarios de carrera de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, solo se podrán valorar a partir del segundo título de esta naturaleza, independientemente de que para su ingreso en el cuerpo lo hicieran por una diplomatura por estar expresamente

declarada equivalente a efectos de docencia, dado que, con carácter general, el requisito para el ingreso en el cuerpo es una titulación superior.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

La presentación del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la titulación de segundo ciclo.

Las titulaciones de sólo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.

7. Los títulos de enseñanzas artísticas superiores son equivalentes, a todos los efectos, al título universitario de grado, conforme a lo previsto en los artículos 54.3 (música y danza), 55.3 (arte dramático), 56.2 (conservación y restauración de bienes culturales) y 57.4 (artes plásticas y diseño), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

VII.– Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional **(subapartado 3.3)**.

En este subapartado 3.3 solo se valorarán las certificaciones otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

CUARTA.

I.– Por los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3 sólo se valorará su desempeño como personal funcionario de carrera, siendo incompatibles con los subapartados 6.4 y 6.6.

Asimismo, en el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de uno de estos cargos y/o funciones no podrá acumularse la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante.

A estos efectos, en el caso de personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, se tendrán en cuenta los servicios prestados en dichos cargos como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, incluidos los prestados como personal funcionario de los antiguos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

II.– Los cargos y funciones indicados en el apartado 4 serán valorables independientemente del cuerpo en el que se hayan obtenido como funcionario de carrera.

III.– No procede la valoración en los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3 el tiempo en excedencia por cuidado de familiares declarada de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley.

IV.– Será baremado en el subapartado 4.3 el desempeño de la función tutorial ejercida a partir del 24 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigor de la LOE.

V.– Serán valoradas las coordinaciones de ciclo desempeñadas en centros de infantil y primaria de 9 o más unidades. El reconocimiento de este mérito solo se podrá efectuar a partir del curso 1993/1994.

VI.– A los efectos previstos en los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3 del baremo de méritos, se considerarán centros públicos asimilados a los centros públicos de enseñanza secundaria los siguientes:

- Institutos de Bachillerato.
- Institutos de Formación Profesional.
- Centros de Educación de Personas Adultas, siempre que impartan las mismas enseñanzas que en los centros a los que se refieren estos subapartados.
- Centros de Enseñanzas Integradas.

A estos mismos efectos se considerarán centros públicos a los que corresponden las plazas de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas de Conservatorios de Música:

- Conservatorios Superiores de Música o Danza.
- Conservatorios Profesionales de Música o Danza.
- Conservatorios Elementales de Música.
- Escuelas Superiores de Arte Dramático.
- Escuelas Superiores de Canto.

VII.– A los efectos previstos en el subapartado 4.2 del baremo de méritos se considerarán como cargos directivos asimilados a los centros públicos de enseñanza secundaria los siguientes:

- Secretario Adjunto.
- Los cargos aludidos en este subapartado desempeñados en Secciones de Formación Profesional.
- Jefe de Estudios Adjunto.
- Jefe de Residencia.
- Delegado del Jefe de Estudios de Instituto de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas.
- Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada.
- Director de Sección Filial.

- Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media.
- Administrador en Centros de Formación Profesional.
- Profesor Delegado en el caso de la Sección de Formación Profesional.

VIII.– En el subapartado 4.3 se considerarán incluidos como figuras análogas los directores de escuelas hogar, residencias, centros rurales de innovación educativa, centros de educación ambiental, así como los coordinadores de formación, calidad e innovación de los centros públicos y los coordinadores de equipo internivel. El nombramiento de esos coordinadores deberá estar realizado por el Director del centro haciendo constar las fechas concretas de inicio y fin.

QUINTA.

Formación y Perfeccionamiento.

Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas.

En la presente convocatoria las disposiciones aplicables son las siguientes:

- Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de Formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades (B.O.C. y L. 16 de diciembre, entrada en vigor el 17 de diciembre), teniendo presente la modificación operada por la Orden EDU/1020/2016, de 30 de noviembre, B.O.C. y L. de 12 de diciembre y entrada en vigor el 12 de febrero de 2017).
- Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (B.O.E. 28 de octubre y entrada en vigor el 29 de octubre).
- Orden Ministerial de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias (B.O.E. del 10 de diciembre) y las Resoluciones de 27 de abril de 1994 (B.O.E. de 25 de mayo), de 24 de enero de 1996 (B.O.E. de 13 de febrero), de 12 de noviembre de 1998 (B.O.E. de 8 de diciembre), y de 8 de octubre de 2002 (B.O.E. del 23) que la desarrollan.

I.– En el subapartado 5.2 solo se valorará la «impartición» de dichas actividades y no la dirección, coordinación o similares. La tutoría a distancia se considerará impartición.

Teniendo en cuenta que la figura del coordinador en los grupos de trabajo o seminarios realizados al amparo de la «Orden de 26 de noviembre de 1992, que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias», debe ser parte integrante de los mismos, únicamente podrá valorarse como participante por el subapartado 5.1 siempre que cumpla el resto de requisitos exigidos y nunca por el subapartado 5.2 dado que no están impartiendo ninguna actividad de formación y perfeccionamiento.

II.– No serán valoradas por los subapartados 5.1 y 5.2 la tutorización de los funcionarios en prácticas o de las prácticas de magisterio, del CAP o del Máster exigido para el ingreso a la función pública docente. Sin embargo, sí procedería la baremación de la tutorización de las prácticas en este Máster o en la obtención de los títulos universitarios de graduado por el subapartado 6.6.

III.– En ningún caso serán valorados aquellos cursos, incluidos los de doctorado, o asignaturas integrantes de un título académico, Máster u otra titulación de postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico.

IV.– Cuando las actividades de formación estén expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

No se valorarán las actividades en los que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar.

Podrán valorarse las certificaciones de actividades que hagan alusión al Boletín Oficial del Estado o de Comunidad Autónoma, si en las mismas se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.

V.– Serán valoradas las actividades aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al ingreso en el correspondiente cuerpo. También los cursos de formación realizados durante la fase de prácticas serán baremables.

VI.– No se valorarán las actividades organizadas por instituciones tales como colegios profesionales, centros privados de enseñanza, colegios de doctores y licenciados, asociaciones culturales y/o vecinales, universidades populares, patronatos municipales, etc., salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.

No obstante, sí serán baremadas las actividades organizadas por Instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las mismas expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, o se hayan hecho en colaboración con alguna universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.

VII.– Las actividades organizadas o impartidas por universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) previstos en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se podrán baremar por el apartado 5 «Formación y perfeccionamiento» si reúnen los requisitos generales del subapartado correspondiente.

En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.

VIII.– Asimismo, teniendo en cuenta el criterio establecido para la valoración del subapartado 3.1.2, no procederá valorar el certificado de aptitud pedagógica o el título de especialización didáctica en este subapartado a ningún participante, cualquiera que sea su cuerpo docente.

SEXTA.

Otros méritos.

I.– En el subapartado 6.1, será obligatorio para su valoración adjuntar los certificados o el informe señalados en el baremo y, en su caso, el ejemplar exigido.

Asimismo, deberá tenerse presente que por revistas se entenderán los artículos de las mismas.

Para la valoración de las publicaciones se tendrá en cuenta la estructura de la obra, el volumen (n.º de páginas), su difusión, el rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo. Se valorará especialmente los contenidos originales y novedosos que pretenden introducir y provocar cambios en la práctica educativa, solución de situaciones problemáticas y de clara relevancia en el desarrollo profesional.

Entre otras cuestiones, se tendrá presente los siguientes aspectos:

1. No se baremarán publicaciones que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, trabajo de asignaturas de carrera, legislación, las reiteraciones de trabajos previos, estudios descriptivos y enumerativos, así como ediciones de centros docentes, publicaciones aparecidas en la prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión.

No obstante, dado que un libro escolar no es una programación didáctica sino que desarrolla un currículo concreto de una Administración educativa en el que se articulan aspectos científicos, didácticos y metodológicos, puede ser valorado dentro del subapartado 6.1 («Por publicaciones de carácter didáctico y científico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales del currículo o con la organización escolar») siempre que cumplan con el resto de exigencias (documentación justificativa) indicadas en el mismo.

2. No se valorarán, sea cual sea su formato, los trabajos del personal de los servicios de apoyo a la docencia o que presten servicio en la Administración educativa, que se incluyan en libros o revistas editados por los órganos en que prestan sus servicios o en los que hayan recibido formación.

3. Se excluyen las ediciones de asociaciones, agrupaciones y/o corporaciones, públicas o privadas, ya sean de padres, de vecinos, culturales, gremiales, de divulgación turística, etc.
4. No se valorarán los trabajos, sea cual sea su formato, destinados a la divulgación de las actividades realizadas por centros docentes, públicos o privados.
5. Las guías didácticas, catálogos o similares tendrán la consideración de artículos aunque se presenten en formato de libro.
6. No serán valoradas las coordinaciones o ediciones de libros, revistas...etc.

II.– Debe tenerse presente que en el subapartado 6.2 se engloban dos situaciones: los premios y la participación en proyectos, hayan sido éstos premiados o no. De haber sido premiados solo se computarán por premios.

III.– En relación con el subapartado 6.3 se admitirá como justificación de las exposiciones los programas o certificación de la galería/institución.

IV.– En el subapartado 6.4 se incluyen, entre otros, los puestos de Asesores Técnicos Docentes, Inspectores de Educación, Jefes de Servicio y puestos de Técnico que cumplan lo dispuesto en el mismo.

V.– A efectos de lo señalado en el subapartado 6.5, no se valorará la participación como miembro del Tribunal cuando ésta se haya efectuado únicamente en el acto de constitución del mismo, siendo necesario haber participado en la evaluación de la fase de oposición del procedimiento selectivo.

VI.– El subapartado 6.6 hace referencia expresa a las nuevas titulaciones de «Graduado y Máster o de la formación equivalente indicada en la Orden ministerial EDU/264/2011». En consecuencia, únicamente procede baremar por ese subapartado dichas tutorizaciones.

Las referencias por año se entenderán por curso escolar y el hecho de haber tutorizado dos veces en un mismo curso únicamente se valorará una sola vez.

VII.– En los subapartados 6.4 y 6.6 sólo se valorará su desempeño como personal funcionario de carrera, siendo incompatibles con los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3.

ANEXO II**BAREMO DE PRIORIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE DESTINO
PARA LOS CUERPOS DE INSPECTORES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN
EDUCATIVA Y DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN**

MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria Primera</i>)		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
1. ANTIGÜEDAD			
1.1	Por cada año de permanencia ininterrumpida como personal funcionario de carrera con destino definitivo, en la misma plantilla provincial o, en su caso, de la unidades territoriales en que esté organizada la inspección educativa. Por el primero y segundo años: La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo. Por el tercer año: La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo. Por el cuarto y siguientes: La fracción de año se computará a razón de 0,5000 puntos por cada mes completo.	2,0000 puntos por año 4,0000 puntos 6,0000 puntos por año	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.
En el caso del personal funcionario obligado a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por supresión expresa con carácter definitivo de su plaza, se considerará como puesto desde el que participa, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este subapartado, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier puesto de inspección educativa. Igualmente, los mismos criterios serán de aplicación al personal funcionario que participe desde el destino adjudicado en cumplimiento de sanción disciplinaria, de traslado forzoso, con cambio de localidad de destino.			
1.2	Por cada año como personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad. La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo. Cuando este personal funcionario participe por primera vez con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente al subapartado 1.1 se le sumará la obtenida por este subapartado.	2,0000 puntos	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.
1.3	Antigüedad en el cuerpo.		
1.3.1	Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o en el Cuerpo de Inspectores de Educación: La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo. A los efectos de determinar la antigüedad en estos cuerpos se reconocerán los servicios efectivos prestados como personal funcionario de carrera en los cuerpos de inspectores de procedencia y los prestados desde la fecha de acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.	2,0000 puntos	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.
1.3.2	Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE. La fracción de año se computará a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.	1,0000 punto	Hoja de servicios expedida por la Administración educativa competente o título administrativo o credencial con diligencias de las distintas tomas de posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como funcionaria/o de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
Los servicios aludidos en el subapartado 1.3.2 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos con los servicios de los subapartados 1.1 o 1.2. A los efectos previstos en los subapartados 1.1, 1.2, 1.3.1 y 1.3.2, serán computados los servicios que se hubieran prestado en situación de servicios especiales y el tiempo de excedencia por cuidado de familiares, expresamente declarados como tales en los artículos 90 y 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, respectivamente, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley no pudiendo esta excedencia exceder de tres años.			

MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria Primera</i>)		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
2. MÉRITOS ACADÉMICOS		MÁXIMO 10 PUNTOS	
<i>(Ver Disposición Complementaria Segunda)</i>			
2.1	Doctorado, postgrados y premios extraordinarios.		
2.1.1	Por poseer el título de Doctor:	5,0000 puntos	Copia del título o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación.
2.1.2	Por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos:	3,0000 puntos	
2.1.3	Por el reconocimiento de suficiencia investigadora, o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.	2,0000 puntos	
2.1.4	Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado:	1,0000 puntos	Copia de la documentación justificativa del mismo.
2.2	Otras titulaciones universitarias:		
2.2.1	Titulaciones de graduado: Por el título universitario oficial de graduado o equivalente.	5,0000 puntos	La misma documentación que se indica para justificar los méritos del subapartado 2.1.1 y 2.1.2.
2.2.2	Titulaciones de primer ciclo: Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitecturas técnicas o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería.	3,0000 puntos	Copia del título o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación. Certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.
2.2.3	Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	3,0000 puntos	
2.3	Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional:		
	Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:		Para valorar los Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas y Título Profesional de Música o Danza: Copia del Certificado/título que se posea o, en su caso, certificación acreditativa de la expedición del título o certificación acreditativa de haber superado los estudios conducentes a su obtención.
	a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa:	4,0000 puntos	Para valorar las titulaciones del apartado e) deberá presentarse certificación académica en la que conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dichos títulos, así como el título de Bachiller o equivalente que utilizó el aspirante para el acceso a la Universidad.
	b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa:	3,0000 puntos	
	c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa:	2,0000 puntos	
	d) Por cada Certificado de nivel B1 del Consejo de Europa:	1,0000 punto	
	Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados anteriores solo se considerará la de nivel superior que presente el participante.		
	e) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente:	2,0000 puntos	
	f) Por cada título Profesional de Música o Danza:	1,5000 puntos	

MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria Primera</i>)		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS												
3. FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO		MÁXIMO 10 PUNTOS													
<i>(Ver Disposición Complementaria Tercera)</i>															
3.1	<p>Por actividades superadas que tengan por objeto el perfeccionamiento en la función inspectora o con aspectos relacionados con la organización escolar o con la enseñanza, organizadas por el Ministerio y Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas las competencias en materia educativa, por instituciones sin ánimo de lucro siempre que dichas actividades hayan sido homologadas o reconocidas por los órganos antes mencionados, así como las organizadas por las Universidades.</p> <p>Se puntuarán con 0,1000 puntos por cada 10 horas de actividades de formación acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto del número de horas inferiores a 10.</p>	Hasta 6,0000 puntos	Copia del certificado de las mismas expedido por la entidad organizadora acreditativo de la superación o impartición de la actividad en el que conste de modo expreso el número de horas y/o créditos de duración de la actividad. En el caso de las organizadas por las instituciones sin ánimo de lucro se deberá además, acreditar fehacientemente el reconocimiento u homologación de dichas actividades por la Administración educativa correspondiente, o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa. No será necesario la aportación documental si se ha autorizado la valoración de oficina de las actividades incluidas en el registro de formación del profesorado de Castilla y León, salvo que se requiera expresamente.												
3.2	<p>Por la impartición, dirección o coordinación de actividades de formación que tengan por objeto el perfeccionamiento en la función inspectora o con los aspectos relacionados con la organización escolar o con la enseñanza, organizadas por el Ministerio y Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas las competencias en materia educativa, por instituciones sin ánimo de lucro siempre que dichas actividades hayan sido homologadas o reconocidas por los órganos antes mencionados, así como las organizadas por las Universidades.</p> <p>Se puntuarán con 0,1000 puntos por cada 3 horas de actividad de formación acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto de número de horas inferiores a 3.</p>	Hasta 4,0000 puntos													
4. OTROS MÉRITOS:		MÁXIMO 20 PUNTOS													
4.1	<p>Publicaciones:</p> <p>Por publicaciones de carácter didáctico o científico directamente relacionados con la enseñanza.</p> <p>Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, y Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.</p> <p>Para la valoración de estas publicaciones se deberán presentar los documentos justificativos indicados en este subapartado con las exigencias que así se indican.</p> <p>Puntuación específica asignable a los méritos baremables por este apartado:</p> <p>a) Libros en sus distintos formatos (papel o electrónico):</p> <table><tr><td>Autor.....</td><td>hasta 1,0000 punto</td></tr><tr><td>Coautor.....</td><td>hasta 0,5000 puntos</td></tr><tr><td>3 autores.....</td><td>hasta 0,4000 puntos</td></tr><tr><td>4 autores.....</td><td>hasta 0,3000 puntos</td></tr><tr><td>5 autores.....</td><td>hasta 0,2000 puntos</td></tr><tr><td>Más de 5 autores.....</td><td>hasta 0,1000 puntos</td></tr></table>	Autor.....	hasta 1,0000 punto	Coautor.....	hasta 0,5000 puntos	3 autores.....	hasta 0,4000 puntos	4 autores.....	hasta 0,3000 puntos	5 autores.....	hasta 0,2000 puntos	Más de 5 autores.....	hasta 0,1000 puntos	Máximo 5,0000 puntos	<p>1.- En el caso de libros (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los ejemplares originales. En el caso de libros en papel se podrá presentar la Copia completa correspondiente.- Certificado de la editorial donde conste: Título del libro, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha de la primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. <p>En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.</p>
Autor.....	hasta 1,0000 punto														
Coautor.....	hasta 0,5000 puntos														
3 autores.....	hasta 0,4000 puntos														
4 autores.....	hasta 0,3000 puntos														
5 autores.....	hasta 0,2000 puntos														
Más de 5 autores.....	hasta 0,1000 puntos														

MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria Primera</i>)	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
b) Revistas en sus distintos formatos (papel o electrónico): Autor..... Coautor..... 3 o más autores.....	hasta 0,2000 puntos hasta 0,1000 puntos hasta 0,0500 puntos	2.- En el caso de revistas (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación: - Los ejemplares originales. En el caso de revistas en papel se podrá presentar la Copia completa correspondiente. - Certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición. 3.- En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, para ser valorados se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL.
En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de pruebas admisible en derecho.		
En relación con los libros y las revistas editadas por Administraciones Públicas y Universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en librerías o establecimientos comerciales, respectivamente, además de los datos antes indicados, en el certificado deben constar los centros de difusión (Centros Educativos, Centros de Profesores, Instituciones Culturales, etc.).		
4.2	Valoración del trabajo desarrollado. (<i>Ver Disposición Complementaria Cuarta</i>)	Máximo 10 puntos
4.2.1	Por cada año de servicio en puestos de Subdirector General de la Inspección de Educación, Inspector General o Inspector Jefe de la Inspección Central de Educación Básica, de Bachillerato o Enseñanza Media del Estado, Coordinador General de Formación Profesional, o en puestos equivalentes dependientes de otras Administraciones educativas. La fracción de año se computará a razón de 0,1250 puntos por cada mes completo.	1,5000 puntos
4.2.2	Por cada año de servicio en puestos de Inspector Central, Inspector Central de Educación Básica, Bachillerato, o Enseñanza Media del Estado, o Coordinador Central de Formación Profesional, Secretario o Administrador de la Inspección Central, Inspector de la Subdirección General de la Inspección de Educación, o en puestos equivalentes dependientes de otras Administraciones educativas. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0830 puntos por cada mes completo.	1,0000 puntos Copia del nombramiento expedido por la Administración educativa con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación en la que conste que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes se continúa en el cargo.
4.2.3	Por cada año de servicio en puestos de Inspector Jefe provincial de Educación Básica o Inspector Jefe de Distrito de Bachillerato o Enseñanza Media del Estado o Coordinador Jefe Provincial de Formación Profesional, o Jefe de Servicio provincial de Inspección Técnica de Educación, Jefe de División, o en puestos equivalentes dependientes de otras Administraciones educativas. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0620 puntos por cada mes completo.	0,7500 puntos



MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria Primera</i>)		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
4.2.4	Por cada año como Inspector Jefe de distrito, Jefe Adjunto, Coordinador de equipos sectorial, Coordinación de demarcación, o en puestos equivalentes dependientes de otras Administraciones educativas. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0410 puntos por cada mes completo.	0,5000 puntos	Copia del nombramiento expedido por la Administración educativa con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación en la que conste que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes se continúa en el cargo.
4.2.5	Por cada año de servicios desempeñando puestos en la Administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, siempre que los mismos sean distintos de los enumerados en los subapartados 4.2.1 al 4.2.4 de este anexo. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0620 puntos por cada mes completo.	0,7500 puntos	
En el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de un cargo de los indicados en los subapartados 4.2.1 a 4.2.5 no podrá acumularse la puntuación, valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante.			
4.3	Por ser personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Música y de Artes Escénicas o de Artes Plásticas y Diseño.	3,0000 puntos	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**PRIMERA.**

I.– Los méritos acreditados por los participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización del mismo.

II.– No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados junto con la solicitud, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 13.4 de la convocatoria relativo a la subsanación.

III.– Para la justificación de los méritos se admitirán documentos originales o copias teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 13.2.

IV.– Toda la documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad.

V.– Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera, deberá presentarse acompañada de su traducción oficial al castellano.

VI.– Se entenderá por Administración educativa el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa, salvo en el apartado 4.2.5 que se entenderá Administración Pública en sentido amplio.

SEGUNDA.*Méritos académicos.*

I.– A los efectos de su valoración por el apartado 2, únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado Español.

II.– En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988, para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales (B.O.E. del 13), o certificado supletorio de la titulación expedidos de acuerdo con lo previsto, en su caso, en la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales de Máster y Doctor (B.O.E. del 21) o en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (B.O.E. de 6 de agosto).

III.– En caso de que las titulaciones se hayan obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero, 285/2004, de 20 de febrero, o 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento al amparo de lo establecido por la Directiva 2005/36/CEE o Directiva 2013/55/UE y el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, o el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

IV.– No se baremarán por los subapartados 2.1 y 2.2 los títulos universitarios no oficiales que conforme a la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, sean expedidos por universidades en uso de su autonomía.

V.– Doctorado, postgrados y premios extraordinarios (**subapartado 2.1**).

1. En el subapartado **2.1.1** solo se tendrá en cuenta un título de Doctor y será incompatible con el subapartado 2.1.3. Los valores posibles de este subapartado serán cero o cinco puntos.
2. En el subapartado **2.1.2** solo se tendrá en cuenta un título Máster, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o tres puntos.

Para la valoración de este subapartado debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con los títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, hayan podido incluir en su denominación la palabra «Máster». Estos títulos propios podrían ser valorados por el subapartado 5.1 siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos.

No debe baremarse por este subapartado el título oficial de Máster requerido para el ingreso en la función pública docente. No obstante, ha de tenerse en cuenta que dicho título oficial de Máster no es requisito para el ingreso en la función pública docente en los cuerpos de Maestros, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Asimismo, a los efectos del subapartado 2.1.2, cuando se alegue el título de Doctor no se valorará el título de Máster oficial que constituya un requisito de acceso al doctorado.

Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden valorarse en el subapartado 2.1.2, pudiendo únicamente valorarse dentro del subapartado 3.1 siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos.

3. En el subapartado **2.1.3** solo se tendrá en cuenta un certificado-diploma y será incompatible con el subapartado 2.1.1, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o dos puntos. Los cursos de doctorado no son suficiencia investigadora, debiendo ser esta reconocida explícitamente.
4. Respecto a la valoración del subapartado **2.1.4** solo se tendrá en cuenta uno de esos premios. Los valores posibles de este subapartado serán cero o un punto.

VI.– Otras titulaciones universitarias (**subapartado 2.2**).

Se podrá valorar más de un título en cada subapartado.

Respecto a las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias de carácter oficial, deberá presentarse Copia de cuantos títulos se posean y, EN TODO CASO, DEBERÁ PRESENTARSE EL TÍTULO ALEGADO PARA EL INGRESO EN EL CUERPO desde el que participa.
2. Para la valoración de los subapartados 2.2.2 y 2.2.3 será necesario aportar certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. Con carácter general, la presentación de la certificación académica tiene por objeto conocer si un título operó como primer ciclo a los efectos de obtener una titulación de segundo ciclo.
3. No se valorarán por este subapartado 2.2.2, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

Se entenderá asimismo por titulación académica de primer ciclo el título de diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

No serán baremables los cursos de adaptación a efectos de titulaciones de primer ciclo o diplomatura.

No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como méritos.

4. No obstante, será baremable el título de graduado y, en su caso, además la titulación de primer o segundo ciclo que le haya servido de base para su obtención.
5. Para la valoración del apartado 2.2 no se considerarán como títulos distintos, las diferentes menciones que se asienten en una misma titulación.
6. No se valorarán por este subapartado 2.2.3, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

La presentación del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la titulación de segundo ciclo.

Las titulaciones de sólo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.

7. Los títulos de enseñanzas artísticas superiores son equivalentes, a todos los efectos, al título universitario de grado, conforme a lo previsto en los artículos 54.3 (música y danza), 55.3 (arte dramático), 56.2 (conservación y restauración de bienes culturales) y 57.4 (artes plásticas y diseño), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

VII.– Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional (**subapartado 2.3**).

En este subapartado 2.3 no se valorarán las certificaciones de idiomas que no sean otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

TERCERA.

Formación y Perfeccionamiento.

Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas.

En la presente convocatoria las disposiciones aplicables son las siguientes:

- Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de Formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades (B.O.C. y L. 16 de diciembre, entrada en vigor el 17 de diciembre), teniendo presente la modificación operada por la Orden EDU/1020/2016, de 30 de noviembre, B.O.C. y L. de 12 de diciembre y entrada en vigor el 12 de febrero de 2017).
- Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (B.O.E. 28 de octubre y entrada en vigor el 29 de octubre).
- Orden Ministerial de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias (B.O.E. del 10 de diciembre) y las Resoluciones de 27 de abril de 1994 (B.O.E. de 25 de mayo), de 24 de enero de 1996 (B.O.E. de 13 de febrero), de 12 de noviembre de 1998 (B.O.E. de 8 de diciembre), y de 8 de octubre de 2002 (B.O.E. del 23) que la desarrollan.

I.– En el subapartado 3.2 solo se valorará la «impartición» de dichas actividades y no la dirección, coordinación o similares. La tutoría a distancia se considerará impartición.

Teniendo en cuenta que la figura del coordinador en los grupos de trabajo o seminarios realizados al amparo de la «Orden de 26 de noviembre de 1992, que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias», debe ser parte integrante de los mismos, únicamente podrá valorarse como participante por el subapartado 3.1 siempre que cumpla el resto de requisitos exigidos y nunca por el subapartado 3.2 dado que no están impartiendo ninguna actividad de formación y perfeccionamiento.

II.– No serán valoradas por los subapartados 3.1 y 3.2 la tutorización de los funcionarios en prácticas o de las prácticas de magisterio, del CAP o del Máster exigido para el ingreso a la función pública docente.

III.– En ningún caso serán valorados aquellos cursos, incluidos los de doctorado, o asignaturas integrantes de un título académico, Máster u otra titulación de postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico.

IV.– Cuando las actividades de formación estén expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

No se valorarán las actividades en los que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar.

Podrán valorarse las certificaciones de actividades que hagan alusión al Boletín Oficial del Estado o de Comunidad Autónoma, si en las mismas se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.

V.– Serán valoradas las actividades aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al ingreso en el correspondiente cuerpo. También los cursos de formación realizados durante la fase de prácticas serán baremables.

VI.– No se valorarán las actividades organizadas por instituciones tales como colegios profesionales, centros privados de enseñanza, colegios de doctores y licenciados, asociaciones culturales y/o vecinales, universidades populares, patronatos municipales, etc, salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.

No obstante, sí serán baremadas las actividades organizadas por Instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las mismas expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, o se hayan hecho en colaboración con alguna universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.

VII.– Las actividades organizadas o impartidas por universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) previstos en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se podrán baremar por el apartado 3 «Formación y perfeccionamiento» si reúnen los requisitos generales del subapartado correspondiente.

En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.

VIII.– Asimismo, teniendo en cuenta el criterio establecido para la valoración del subapartado 2.1.2, no procederá valorar el certificado de aptitud pedagógica o el título de especialización didáctica en este subapartado a ningún participante.

CUARTA.

Otros méritos.

I.– En el subapartado 4.1 (**publicaciones**), será obligatorio para su valoración adjuntar los certificados o el informe señalados en el baremo y, en su caso, el ejemplar exigido.

Asimismo, deberá tenerse presente que por revistas se entenderán los artículos de las mismas.

Para la valoración de las publicaciones se tendrá en cuenta la estructura de la obra, el volumen (n.º de páginas), su difusión, el rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo. Se valorará especialmente los contenidos originales y novedosos que pretenden introducir y provocar cambios en la práctica educativa, solución de situaciones problemáticas y de clara relevancia en el desarrollo profesional.

Entre otras cuestiones, se tendrá presente los siguientes aspectos:

1. No se baremarán publicaciones que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, trabajo de asignaturas de carrera, legislación, las reiteraciones de trabajos previos, estudios descriptivos y enumerativos, así como ediciones de centros docentes, publicaciones aparecidas en la prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión.

No obstante, dado que un libro escolar no es una programación didáctica sino que desarrolla un currículo concreto de una Administración educativa en el que se articulan aspectos científicos, didácticos y metodológicos, puede ser valorado dentro del subapartado 4.1 («Por publicaciones de carácter didáctico y científico directamente relacionadas con la enseñanza») siempre que cumplan con el resto de exigencias (documentación justificativa) indicadas en el mismo.

2. No se valorarán, sea cual sea su formato, los trabajos del personal de los servicios de apoyo a la docencia o que presten servicio en la Administración educativa, que se incluyan en libros o revistas editados por los órganos en que prestan sus servicios o en los que hayan recibido formación.
3. Se excluyen las ediciones de asociaciones, agrupaciones y/o corporaciones, públicas o privadas, ya sean de padres, de vecinos, culturales, gremiales, de divulgación turística, etc.
4. No se valorarán los trabajos, sea cual sea su formato, destinados a la divulgación de las actividades realizadas por centros docentes, públicos o privados.
5. Las guías didácticas, catálogos o similares tendrán la consideración de artículos aunque se presenten en formato de libro.
6. No serán valoradas las coordinaciones o ediciones de libros, revistas...etc.

II.– En el subapartado 4.2 (**valoración del trabajo desarrollado**) sólo se valorará su desempeño como personal funcionario de carrera.

No procede la valoración en el subapartado, 4.2 el tiempo en excedencia por cuidado de familiares declarada de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley.

En el subapartado 4.2.5 se incluyen, entre otros, los puestos de Asesores Técnicos Docentes, Jefes de Servicio y puestos de Técnico que cumplan lo dispuesto en el mismo.

III.– En el subapartado 4.3, cuerpos de catedráticos, únicamente será baremable una sola pertenencia a dichos cuerpos, por lo que los valores posibles serán cero o tres puntos.

ANEXO III**ÓRDENES Y RESOLUCIONES DE ACREDITACIÓN
DE LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA****CUERPOS DE CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA
Y PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.**

- Resoluciones de 23 de octubre de 2009, de 11 de noviembre de 2010, de 14 de noviembre de 2011, de 29 de octubre de 2012, de 7 de noviembre de 2013, de 27 de octubre de 2014, de 16 de octubre de 2015, de 24 de octubre de 2016, de 27 de octubre de 2017, de 18 de enero de 2019, de 18 de octubre de 2019, de 26 de noviembre de 2020 y la que se efectúe en este curso escolar 2021/2022, todas ellas de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convoca la acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras del profesorado funcionario de carrera, en prácticas e interino de los cuerpos de maestros, catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional (Boletines Oficiales de Castilla y León de 3 de noviembre de 2009, de 24 de noviembre de 2010, de 16 de noviembre de 2011, de 8 de noviembre de 2012, de 15 de noviembre de 2013, de 5 de noviembre de 2014, de 27 de octubre de 2015, de 3 de noviembre de 2016, de 7 de noviembre de 2017, de 28 de enero de 2019, de 29 de octubre de 2019 y de 4 de diciembre de 2020, respectivamente).
- Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, (Boletín Oficial de Castilla y León de 7 de marzo de 2018).
- Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, (Boletín Oficial de Castilla y León de 6 de marzo de 2020).